



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIV - Nº 508

Bogotá, D. C., miércoles 10 de agosto de 2005

EDICION DE 32 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 057 DE 2005 CAMARA

por el cual se modifica el artículo 274 de la Constitución Política.

I. EXPOSICION DE MOTIVOS

Con la expedición de la Carta Política, los organismos de control fueron objeto de profundas reformas. Entre ellas, y de la mayor importancia, cabe destacar su independencia de la rama ejecutiva, la autonomía para la gestión de sus asuntos administrativos y presupuestales y, el establecimiento de igualdad de períodos entre quienes ejercen la función fiscalizadora y quienes son objeto de su vigilancia.

Siendo consecuentes con el modelo de descentralización adoptado por la Carta, en nuestro país, además de la Contraloría General de la República, se admite la existencia de Contralorías departamentales, distritales y municipales; a estos organismos se les confía el ejercicio del control fiscal sobre los responsables del manejo del erario, bien sea que se trate de particulares o de servidores públicos. Como un complemento a lo anterior y en consideración a que las contralorías tienen a su cargo el manejo de los recursos asignados para su funcionamiento, también son sujetos de la vigilancia fiscal ejercida por el organismo especializado creado para tal fin y, por aquel, al cual el legislador le atribuya dicha función.

En los primeros eventos nos encontramos frente a lo que la jurisprudencia ha denominado el control fiscal de primer nivel, que se desarrolla por las contralorías frente a los responsables del manejo del erario, y, en el segundo, conocido como “control fiscal de segundo nivel”, a cargo principalmente de la Auditoría General de la República y, por disposición del legislador se trata de una función que comparte con las contralorías departamentales, cuando se trata de ejercer vigilancia fiscal sobre las contralorías distritales y municipales.

La forma en que en la actualidad está concebida la vigilancia que se ejerce en el segundo nivel, ha generado algunos vacíos, por cuanto no es claro a quién corresponde la competencia para fenecer en forma definitiva la cuenta presentada por una Contraloría distrital o municipal, así como para adelantar los correspondientes procesos de responsabilidad fiscal o sancionatorios fiscales que puedan desprenderse de la evaluación practicada sobre la gestión fiscal.

Lo anterior, porque de acuerdo con los lineamientos trazados por la Corte Constitucional, se ha entendido que la Auditoría General de la República, en su calidad de máximo organismo de control fiscal de segundo nivel, cuenta con competencia para asumir en forma prevalente la evaluación de la cuenta y la definición de la responsabilidad que se pueda deducir por el indebido manejo de los recursos del erario; sin embargo, al reconocerse, que el control fiscal atribuido a la Auditoría General se debe ejercer sin perjuicio del control que les corresponde a las contralorías departamentales, ha permitido concluir a dichos organismos que son ellos los competentes para adoptar decisiones definitivas frente a las cuentas rendidas, así como para deducir los alcances de la responsabilidad fiscal.

Situaciones como estas y como las que se describen a continuación, han impedido que el control fiscal de segundo nivel concebido por la Constitución de 1991 arroje los resultados esperados por el pueblo colombiano, razón por la cual se estima procedente promover la presente reforma constitucional, que permita modificar el texto del actual artículo 274 de la Constitución Política, que es del siguiente tenor literal:

“Artículo 274. *La vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General de la República se ejercerá por un auditor elegido para períodos de dos años por el Consejo de Estado, de terna enviada por la Corte Suprema de Justicia.*

La ley determinará la manera de ejercer dicha vigilancia a nivel departamental, distrital y municipal”.

Las modificaciones que pretenden introducirse al artículo 274 de la Constitución Política, se sustentan en las siguientes consideraciones:

1. Competencia de la Auditoría para ejercer control fiscal sobre todas las contralorías

Con el objeto de dar claridad al tema, y garantizar la aplicación del debido proceso en esta clase de actuaciones, se somete a consideración de esta Corporación el proyecto de acto legislativo anexo a este escrito, en el que se establece que la competencia para ejercer control fiscal sobre las contralorías distritales y municipales, incluida la Contraloría de Bogotá, D. C., es la Auditoría General de la República, entidad que por disposición constitucional tiene a su cargo el ejercicio de la función especializada de ejercer control fiscal sobre el máximo organismo de control fiscal de primer nivel y, que desde hace varios años viene

ejerciendo este tipo de control de manera concurrente con las contralorías departamentales.

2. Período del Auditor General de la República

De otra parte, resulta necesario tener en cuenta que dentro de este panorama constitucional, los artículos 267 y 272 de la Constitución Política fueron claros en establecer que el período dentro del cual deben ejercer sus funciones el Contralor General de la República y los contralores territoriales debe coincidir con el período para el cual es elegida la máxima autoridad del nivel territorial al cual pertenezcan; de allí que el período del Contralor General sea de cuatro años, igual al del Presidente de la República y, que el período de los contralores territoriales sea de cuatro, igual a aquel en que los gobernadores y alcaldes ejercen sus funciones.

Razones técnicas justifican la igualación del período de los sujetos de control y de quienes les ejercen vigilancia. Si los planes y programas proyectados por una administración se desarrollan en determinados períodos establecidos por la Constitución y la ley, el seguimiento y evaluación a que están sometidas las actividades que se realizan con ese objeto, también debe producirse dentro de ese mismo lapso. De esta forma es posible no sólo producir informes anuales sobre la gestión desarrollada, sino adicionalmente realizar evaluaciones globales al vencimiento del período que permitan verificar el grado de cumplimiento de las metas trazadas por la administración y su contribución a la satisfacción de los cometidos estatales.

A pesar que se ha aceptado que los períodos de los contralores deben coincidir con el de la máxima autoridad del nivel territorial al cual pertenezcan, en tratándose de la Auditoría General de la República, el constituyente se apartó de este criterio y le señaló un período de dos años, sin que exista razón que justifique el tratamiento dado.

De acuerdo con este esquema, la gestión del Contralor General de la República y de los Contralores territoriales es evaluada por dos auditores diferentes y, a pesar que se reconocen que es posible hacer evaluaciones en esos cortos períodos, la falta de continuidad en el análisis incide de manera negativa en el examen practicado.

Si se atiende al criterio que sirvió de fundamento para adoptar la previsión contenida en los artículos 267, 272 de la Constitución Política, es lógico suponer, que el período del Auditor debe coincidir con el de sus vigilados, que en la actualidad es común por cuatro años.

Evaluar y hacer seguimiento a la gestión realizada en un período de cuatro años, demanda continuidad en los análisis y objetivos trazados al desarrollar las labores de auditoría. En la actualidad, el Auditor debe ejercer sus funciones enmarcándose dentro de planes estratégicos bienales, por lo que cumplir con el cometido constitucionalmente asignado, se convierte en una utopía.

Si se aprueba que el período del Auditor se amplíe a cuatro años, ello permitirá que sus funciones se desarrollen en la forma requerida y arroje los resultados esperados por la comunidad, garantizando que los recursos públicos asignados a las contralorías se administren de manera eficiente y se destinen a la satisfacción del cometido estatal en cuya realización participan.

Adicionalmente, es importante tener en cuenta, que nuestro modelo constitucional ha acogido el derecho a la igualdad como uno de los principios en que se fundamenta el Estado Social de Derecho; ello implica, en términos de la Corte Constitucional, que se dé,

“[...] el mismo trato para los entes y hechos que se encuentran cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales, bien por las circunstancias concretas que los afectan, ya por las condiciones en medio de las cuales actúan, pues unas y otras hacen imperativo que el Estado procure el equilibrio, que en derecho no es cosa distinta que la justicia concreta”.¹

Es por ello que se ha reconocido que,

“[...] El derecho a la igualdad no consiste en la aplicación de las mismas medidas y consecuencias para todas las personas sin consideración a sus circunstancias específicas, sino en la identidad de trato para situaciones iguales, en el entendido implícito de que, a la inversa, para corresponder a la igualdad, ella exige trato divergente para hipótesis distintas”²

De allí que sea posible afirmar, que establecer un período de dos años para evaluar la gestión que se desarrolla en cuatro, constituye un trato discriminatorio que debe ser corregido mediante acto legislativo, a fin de que el principio sentado constitucionalmente sobre la igualdad de períodos entre contralores y máximas autoridades vigiladas, se aplique a la Auditoría General de la República.

La Corte Constitucional al analizar la figura del Auditor ha precisado que la vigilancia de la gestión fiscal que se le ha confiado, se debe producir en la misma forma y con la misma intensidad del control fiscal que le ha sido confiado a la Contraloría General de la República³ y, ello no se puede llevar a cabo, si el período que se le reconoce al Auditor es inferior a aquel dentro del cual ejercen funciones sus vigilados.

3. Vigilancia Fiscal sobre la Auditoría General de la República

Asimismo, se propone introducir una modificación al artículo 274 de la Constitución Política que permita precisar a quién corresponde ejercer vigilancia sobre la gestión fiscal de la Auditoría.

Todo indica que el Constituyente al adoptar esta estructura se inspiró en el deseo de que ninguna persona que maneje recursos públicos dentro del Estado quede excluida de la vigilancia sobre su gestión fiscal y, por tanto, es necesario idear un mecanismo que garantice que la Auditoría no quede excluida del ejercicio del control fiscal y que tal competencia no se entienda radicada en su principal sujeto de vigilancia, tal y como lo reconoció la Corte Constitucional en Sentencia C-803 de 2003, que a pesar de que fue morigerada en Sentencia C-1176 de 2004, sentó principios que es importante retomar a efecto de que el papel que debe jugar la Auditoría dentro del modelo de control fiscal vigente, pueda adquirir la dimensión pretendida por el constituyente.

Es de advertir que en materia de auditoría es un principio generalmente aceptado, que el ejercicio de la labor de vigilancia se debe desarrollar por parte de personas totalmente independientes de la organización que es objeto de evaluación, pues ello garantiza que exista la independencia requerida para que los juicios emitidos sean imparciales y objetivos.

Admitir la posibilidad de que el sujeto sometido a vigilancia pueda a su vez fiscalizar las actuaciones de quien lo vigila, contradice principios elementales que rigen la práctica de auditorías y el ejercicio del control fiscal. Por ello, se estima que el principio que rige para las contralorías debe aplicarse a la Auditoría General de la República a quien corresponde el ejercicio del control fiscal de segundo nivel, pues nada justifica que en esta materia se le dé un tratamiento distinto que admita la injerencia del organismo vigilado en las actividades de su fiscalizador.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-345 de 1993. Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-207 de 23 de abril de 1997. Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo.

³ En Sentencia C-499 de 15 de septiembre de 1998, con ponencia del Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, la Corte Constitucional afirmó: *“[...] Aunque la norma constitucional no especifica en qué términos debe desarrollarse la vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General de la República por parte del auditor, la vigencia del principio de legalidad y de los principios de moralidad y probidad en el manejo de los recursos y bienes públicos impone concluir que la anotada vigilancia debe producirse con la misma intensidad y de conformidad con los mismos principios que regulan el control fiscal que la Contraloría General de la República realiza frente a las restantes entidades y organismos del Estado. Si ello es así, la auditoría a que se refiere el artículo 274 de la Constitución Política debe contar con todas aquellas garantías de autonomía que el Estatuto Superior depara a los órganos que llevan a cabo la vigilancia de la gestión fiscal en Colombia para la realización de sus funciones”.*

Obviamente, para que la labor de vigilancia de la gestión fiscal sea cumplida a cabalidad, en toda la dimensión que ello comporta, es preciso que el organismo creado para tal fin esté dotado de autonomía e independencia en relación con el sujeto sobre el cual ejerce su vigilancia.

Conforme a las posiciones adoptadas en los fallos mencionados, en especial, a lo decidido en la Sentencia C-1176 de 2004, en la actualidad resulta procedente que la Contraloría General de la República ejerza control fiscal sobre la Auditoría y que esta entidad, a su vez, pueda ejercer vigilancia sobre la gestión fiscal de la primera, lo que constituye una verdadera paradoja dentro de cualquier esquema de auditoría y permite prever que en un futuro se presenten serios inconvenientes que afecten de manera sustancial la objetividad con que debe ser evaluada la gestión fiscal de la Contraloría General de la República, quedando burlada la intención perseguida por el Constituyente con la creación de la figura del Auditor.

Con el objeto de superar los obstáculos que se prevé se presentarán en el futuro con ocasión del ejercicio del control fiscal de la Contraloría General sobre la Auditoría se estima procedente que en el proyecto de ley que se encuentra en trámite, el legislador confíe la función de vigilancia sobre la gestión fiscal de este organismo a una autoridad distinta del Contralor. Nuestra propuesta se dirige a que tal competencia sea radicada en el Consejo de Estado, corporación a la que constitucionalmente se le ha confiado la elección del Auditor y ante la cual anualmente se presenta informe de gestión y resultados de la AGR en cumplimiento a lo previsto en el Decreto 272 de 2000.

Dentro del esquema propuesto se tendría un Consejo de Estado facultado para designar al Auditor y vigilar su gestión, que con tal objeto estaría autorizado para acudir a una firma de auditoría contratada por el Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, para superar el problema de la financiación del costo que demande el ejercicio del control fiscal confiado al Consejo de Estado se podría pensar en establecer una cuota de auditaje a cargo de la AGR y cancelada a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

Como se puede apreciar, una propuesta como esta permitirá que el modelo de control fiscal concebido por el Constituyente en 1991 opere en la forma prevista y sin que se presenten o se puedan presentar indebidas injerencias en las labores que le han sido confiadas a la Auditoría General de la República.

A fin de superar la discusión que pueda general el tema y tomando en consideración que según la Corte Constitucional “[...] la autonomía de la Auditoría, que se deriva directamente de la Constitución, hace imperativo que la propia Carta sea la que asigne una competencia para el ejercicio del control fiscal sobre la gestión de ese órgano de raigambre constitucional”,⁴ en esta oportunidad se propone que sea el Consejo de Estado quien ejerza esta atribución y que sea directamente la Constitución la que le confíe esa competencia.

Lo anterior en consideración a que la referida Corporación Judicial se encuentra en capacidad técnica de analizar la gestión fiscal desarrollada por la Auditoría y, resulta adecuado que quien tiene la facultad de nominación pueda hacer seguimiento sobre la gestión desarrollada por la persona designada, quien además, dentro del ordenamiento vigente, debe rendir anualmente informes de su actuación ante esa Corporación y, la Corte Suprema de Justicia.

4. Sistema Específico de Carrera Administrativa de la Auditoría General de la República

De igual forma es de gran importancia agregar al texto del artículo 274 un inciso en el que se precise que la Auditoría General de la República tendrá una carrera administrativa especial, confiando al legislador la determinación del régimen de selección, promoción y retiro de los funcionarios de la entidad. Con esta previsión se podrá garantizar la vinculación del personal técnico requerido por la Auditoría para el desarrollo de las funciones que constitucional y legalmente le han sido

conferidas. Esta previsión garantiza que el personal vinculado al servicio de este organismo fiscalizador cuente con el perfil requerido y los conocimientos que exigen la evaluación del manejo del recurso público. Similar tratamiento se ha dado para el caso de la Contraloría General de la República (artículo 268 numeral 10 de la C. Pol.) y nada impide que el mismo presupuesto se aplique a la Auditoría.

II. TEXTO DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO PROPUESTO

Conforme a las consideraciones expuestas, el proyecto de acto legislativo sería del siguiente tenor literal:

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO

por el cual se modifica el artículo 274 de la Constitución Política.

Artículo 1°. El artículo 274 de la Constitución Política, quedará así:

“Artículo 274. *La vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General de la República y de las contralorías territoriales se ejercerá por un auditor elegido por el Consejo de Estado, de terna enviada por la Corte Suprema de Justicia, para período institucional de cuatro (4) años.*

Cada año, el Auditor General presentará al Congreso General de la República, la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado informe sobre el desarrollo de la función y rendirá cuenta de su gestión fiscal ante el Consejo de Estado, quien la revisará y dictaminará sobre su fenecimiento.

Para el ejercicio del control fiscal que le ha sido confiado al Consejo de Estado, se le dará aplicación a las normas legales vigentes en la materia. Los procesos de responsabilidad fiscal y sancionatorios fiscales que tengan origen en el control fiscal ejercido por el Consejo de Estado se adelantarán en única instancia por la Sección Primera del Consejo de Estado.

Las sentencias condenatorias serán remitidas al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que en ejercicio de la jurisdicción coactiva que le ha sido reconocida, recupere los valores en ella definidos.

El Auditor General de la República contará con iniciativa legislativa para promover proyectos de ley relacionados con el control fiscal y la organización y funcionamiento del organismo. A este se aplicará un sistema de carrera específico similar al que se ha reconocido para los demás organismos de control fiscal.

Parágrafo 1°. Para el desarrollo de esta función, el Consejo de Estado contará con el apoyo de una firma de auditoría contratada por el Consejo Superior de la Judicatura.

La Auditoría General de la República consignará al Consejo Superior de la Judicatura para el pago de la firma, un valor equivalente al uno por ciento (1%) del presupuesto que le haya sido asignado para la respectiva vigencia.

Parágrafo 2°. El período institucional fijado en el presente artículo, se aplicará al actual Auditor General de la República”.

Atentamente,

Alvaro Ashton Giraldo, Atlántico; Clara Isabel Pinillos Abozaglo, Cundinamarca; Javier Ramiro Devia, Tolima; Jesús Ignacio García, Cauca; Reginaldo Montes Alvarez, Córdoba; Samir Silva Amín, Boyacá; Jorge Homero Giraldo, Valle; Jorge Eduardo Casabianca P.; Guillermo Antonio Santos, Tolima; Negret César.

Hay otras firmas ilegibles.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 4 de agosto de 2005 ha sido presentado en este despacho, el Proyecto Acto Legislativo número 057 de 2005 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por los honorables Representantes *Alvaro Ashton Giraldo* y otros.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-803 de 2003. Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 050 DE 2005 CAMARA

por la cual la Nación se une a la conmemoración de los 100 años de la fundación del municipio de Lourdes, Norte de Santander y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 2 de agosto de 2004

Señores

MESA DIRECTIVA

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia. Presentación proyecto de ley conmemoración de los 100 años de la fundación del municipio de Lourdes, Norte de Santander.

Distinguidos señores:

Reciban ustedes un cordial y atento saludo.

En concordancia con el artículo 139 de la Ley 5ª de 1992, que faculta a los Congresistas la presentación de iniciativas de ley, es por, o que me permito solicitarles el dar trámite al proyecto de ley, por el cual la Nación se une a la conmemoración de los 100 años de la fundación del municipio de Lourdes, Norte de Santander y se dictan otras disposiciones.

Por lo anterior, ruego a ustedes, con las debidas consideraciones y comedimiento, darle el trámite respectivo y la difusión mandada en el artículo 144 de la ley arriba referenciada.

Atentamente,

Jairo Díaz Contreras,
Representante a la Cámara
por el Norte de Santander.

PROYECTO DE LEY NUMERO 050 DE 2005 CAMARA

por el cual la Nación se une a la conmemoración de los 100 años de la creación del municipio de Lourdes, departamento de Norte de Santander y se decretan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Cien años del municipio de Lourdes, Norte de Santander.* La Nación se une a la celebración de los cien (100) años del municipio de Lourdes, Norte de Santander y rinde un reconocimiento póstumo a su fundador, presbítero Raymundo Ordóñez Yáñez, mediante la construcción de un monumento en bronce como homenaje a su creador.

La construcción de esta obra estará a cargo del Ministerio de Cultura

Artículo 2º. *Financiación de inversiones.* Autorízase al Gobierno Nacional para incorporar en el presupuesto general de la vigencia de 2006 las apropiaciones de las partidas específicas con destino al desarrollo de obras sociales de utilidad pública y de interés general en la localidad de Lourdes relacionadas con el siguiente orden:

- Construcción “Hostería-Centro Recreacional barrio Las Lomas”;
- Apoyo y soporte económico para la planta de tratamiento de las aguas residuales;
- Apoyo y soporte económico para la ampliación del relleno sanitario de La Guaimarala extendiendo este servicio al área rural;
- Apoyo y soporte económico para la implementación de programas de piscicultura.

Parágrafo. El costo total y la ejecución de las obras sociales de interés general señaladas anteriormente, deben complementarse con los recursos económicos y las apropiaciones presupuestales con destinación específica que incluye el Plan de Desarrollo e Inversión del Municipio de Lourdes.

Artículo 3º. *Condecoración.* Conferirle al municipio de Lourdes, Norte de Santander, la condecoración Orden de la Democracia Simón Bolívar en el grado correspondiente, por sus 100 años de fundada, la que le será otorgada por la honorable Mesa Directiva de la Cámara de

Representantes, en acto especial, y entregada al señor Alcalde de esta municipalidad en su debida oportunidad.

Artículo 4º. *Vigencia.* Esta ley entra a regir a partir de la fecha de su promulgación.

Jairo Díaz Contreras,
Representante a la Cámara
por el Norte de Santander.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La creación de la localidad de Lourdes, división geográfica del departamento de Norte de Santander, se produjo el 6 de agosto de 1905, por el presbítero Raymundo Ordóñez Yáñez, quien inicialmente la ‘bautizó’ con el nombre de Concepción, siendo segregada del municipio de Gramalote como corregimiento.

Para el año de 1911, esta zona territorial del departamento de Norte de Santander, toma su condición de parroquia.

La Asamblea departamental de Norte de Santander, por medio de la Ordenanza 44 del 29 de abril de 1925, erige a esta zona geográfica de Colombia como municipio cambiándole el nombre de Concepción por el de Lourdes, en honor a la Virgen de Lourdes, quien en 1858, la Virgen María, en una gruta cercana a la población de Lourdes, –ciudad del sur de Francia–, en el departamento de Altos Pirineos, situada al sur oeste de **Tarbes**, se le apareció a una niña de 14 años de nombre **Bernadette Soubirou**, la que posteriormente fue canonizada.

El municipio de Lourdes ocupa dentro de los 21.658 kilómetros cuadrados que tiene el departamento madre, un área territorial de 87 kilómetros. Su ubicación geográfica se encuentra a 72°, 50’, 42” en la longitud oeste; en la longitud norte, a 7°, 56’, 50”. Sobre el nivel del mar, Lourdes se halla a 1.411 metros con una temperatura de 19° centígrados. Está distante de su capital, Cúcuta, a 68 kilómetros por una carretera en regular estado de conservación.

La población de Lourdes está formada por 4.500 personas comprendiéndole al área urbana, 1.464 habitantes y a la rural, 2.546 almas. Está ubicada en la categoría sexta.

La división política de Lourdes se encuentra determinada por ocho barrios y la rural, en 17 veredas.

En cuanto a la hidrografía de este municipio nortesantandereano, pertenece a la gran cuenca del río Catatumbo y a la subcuenca del río Sardinata. La principal corriente hídrica de Lourdes es el río Riecito que tiene como afluentes a las quebradas La Quinta, La Llana y los Cobos.

De otra parte, esta centenaria población cuenta con 19 microcuencas y su principal vertiente hídrica nace en el cerro El Espartillo. En él, se encuentra una laguna la que está considerada como punto estratégico en lo referente a cuestiones ecológicas.

Lourdes cuenta con ocho importantes sitios de interés turístico sin explotar en debida forma, entre ellos, el Templo Parroquial, el Parque **Raymundo Ordóñez Yáñez** –su fundador–; la Laguna El Espartillo, el Mirador de la Virgen, la Puerta Tallada en madera del templo parroquial; el Cerro de la Cruz, los diferentes pozos en el río Riecito y El Cerro Volcanes.

El sector agrícola es la base económica del municipio de Lourdes en la que se destacan los cultivos de banano, café, el chocheco –una variedad de plátano–, el maíz, frutales y caña panelera.

En el campo de la minería, Lourdes, en las veredas Guaimaral, Naranjal, San Antonio, El Alto y La Alianza, cuenta con unas reconocidas áreas de fosforita y calizas, explotadas en forma rudimentaria.

Lourdes, en el sector pecuario es minifundista y no representa niveles de explotación comercial, estando en un atraso tecnológico en todos sus aspectos.

En otro ramo, se está implementando la piscicultura con medianos resultados existiendo enormes posibilidades para su expansión.

En lo que se refiere a los servicios públicos, en Lourdes, estos están a “media máquina” la que se puede confrontar, frente a frente, la inaudita paradoja de las políticas sociales, de exaltar en abstracto los valores culturales y en concreto, atender marginalmente las necesidades y problemas de sus habitantes por aquello de que “*en Lourdes, la tierra del chochecho, la atmósfera que la envuelve, junto con sus veredas, paisajes, lo mismo que a su noble gente de raigambre campesina, hace pensar que la vida allí transcurre sin afanes*”.

Pero, en la confección de ese tejido de vida de esta preclara comunidad de Lourdes, se encierra una historia de 100 años, una cultura y unos valores que este proyecto de ley, espera reconocer con justicia y equidad.

Dada la importancia geopolítica de Lourdes, su forma y su ubicación en el centro del departamento, se derivan inmensas posibilidades económicas como son las actividades comercial, turística. Igual, el aprovechamiento de sus ingentes recursos mineros, pecuarios, agrícolas y piscícolas.

Por lo anterior, se necesita seguir recorriendo el camino de la inversión social. Así lo viene haciendo el departamento de Norte de Santander. No obstante, se requiere aunar esfuerzos adicionales –por parte del Gobierno Central- que permitan que los recursos provenientes de sus arcas, efectivamente se traduzcan en beneficios, con la cobertura esperada y deseable, lográndose cumplir con los fines iniciales trazados en los programas del Presidente de la República, Álvaro Uribe Vélez, para todos los municipios de Colombia.

El municipio de Lourdes, al centro del departamento de Norte de Santander, urge de especial atención del Gobierno Nacional por sus condiciones humanas, geográficas y su importante contribución no solo al departamento madre, sino al desarrollo del país.

Apreciados colegas, este proyecto de ley que someto al riguroso escrutinio, análisis y estudio de sus claras inteligencias, es el fiel reflejo de la intención de un heterogéneo grupo de compatriotas residentes en el municipio de Lourdes que esperan que la Nación sea solidaria, y concurra –al igual que ustedes– a la celebración de su aniversario número 100, de vida institucional.

Presentado por,

Jairo Díaz Contreras,

Representante a la Cámara

por el departamento de Norte de Santander.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 4 de agosto de 2005 ha sido presentado en este despacho, el Proyecto de ley número 050 de 2005 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Jairo Díaz Contreras*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 051 DE 2005 CAMARA

por medio de la cual se adiciona el artículo 2° de la Ley 797 de 2003.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese el literal i) del artículo 2° de la Ley 797 de 2003 con la siguiente expresión “chóferes de transporte de carga y pasajeros mayores de 65 años que nunca hayan cotizado al sistema”, el cual quedará así:

Artículo 2°

i) El Fondo de Solidaridad Pensional estará destinado a ampliar la cobertura mediante el subsidio a los grupos de población que, por sus características y condiciones socioeconómicas, no tienen acceso a los sistemas de seguridad social, tales como trabajadores independientes o desempleados, **chóferes de transporte de carga y pasajeros mayores de 65 años que nunca hayan cotizado al sistema**, artistas, deportistas, madres comunitarias y discapacitados. Créase una subcuenta de

subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional, destinado a la protección de las personas en estado de indigencia o de pobreza extrema, mediante un subsidio económico, cuyo origen, monto y regulación se establece en esta ley. La edad para acceder a esta protección será en todo caso tres (3) años inferior a la que rija en el sistema general de pensiones para los afiliados.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Julio César Bastidas Castillo,

Representante a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La generalidad de los trabajadores del sector productivo, y en el caso de los chóferes del sector transporte de carga y pasajeros hasta la década de los años setenta no contaban con información relacionada con el acceso a la seguridad social como en el caso de la salud, asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y de los servicios necesarios para el bienestar individual y familiar. No se preveía las enfermedades ni los accidentes ni las incapacidades de invalidez, vejez y muerte, más aún no se obligaba ni al trabajador ni al patrón a cotizar y a responder, cuestión que se fue rezagando en el tiempo, quedando en una gran mayoría de colombianos desprotegidos del Estado, especialmente el sector de los chóferes que indudablemente con su fuerza de trabajo contribuyeron de manera activa a la riqueza y el desarrollo del país, de manera que si no son protegidos de forma inmediata les ocasionaría la amenaza o vulneración del derecho a la vida digna.

Igualmente el Sistema Pensional no es del todo solidario, sino que en muchos aspectos es inequitativo e injusto generando situaciones de insolidaridad entre iguales. En ese sentido y con fundamento en el artículo 48 de la Constitución Política, el propósito del presente proyecto consiste en ampliar la cobertura de pensiones mediante subsidios a favor de los chóferes mayores de 65 años del sector transporte de carga y pasajeros, a través del Fondo de Solidaridad Pensional que trata la Ley 100 de 1993 y la Ley 797 de 2003 para que sea explícito el derecho fundamental a la pensión. Para ello, se enfatiza en este sector de población vulnerable que en su gran mayoría no poseen capacidad económica que les haya permitido acceder al sistema general de pensiones para una mejor calidad de vida, y es más, ni siquiera tienen capital suficiente para financiarse una pensión mínima.

Los conductores vinculados a la actividad del servicio público de transporte de carga y pasajeros cumplieron tareas de alto riesgo que comprometen derechos como la vida y la integridad física. Asimismo, muchos de ellos no perciben remuneración fija básica, no se les reconocen prestaciones sociales legales, ni están afiliados al régimen de salud ni a pensiones. Los chóferes de transporte de carga ni tienen ni han tenido estabilidad laboral, pues este sector de trabajadores no tiene vínculo laboral de contrato fijo o indefinido, ni de prestación de servicios con las empresas que están adscritos los vehículos, ni con los propietarios de los vehículos de carga, ni con los chóferes principales. Los chóferes se ganaron la vida bajo la modalidad de pago por viaje o por día que a duras penas les alcanza para subsistir con sus familias.

Aunque algunos puedan considerar que este tema esta reglamentado por el Gobierno Nacional, sin embargo, es de importancia resaltar que el proyecto se refiere a los chóferes mayores de 65 años que no han alcanzado a generar la pensión mínima de que trata el artículo 35 de la Ley 100 de 1993, y no han alcanzado por lo menos 1.150 semanas. En virtud de ello, se hace necesario que este sector de población quede incluido en forma específica en el artículo 2° literal i) de la Ley 797 de 2003, como se hizo con los artistas, los deportistas, etc.

Precisamente, al hacer énfasis de incluir a los chóferes de carga de 65 años para que los cubra el Fondo de Solidaridad Pensional, se debe igualmente a que dentro de nuestro Estado Social de Derecho, entendido en el contexto definido por el legislador en la Ley 100 de 1993, resulta de carácter obligatorio la seguridad social con sujeción a los principios de universalidad y solidaridad. Es imperativo que no habrá un habitante del territorio colombiano que no tenga acceso al sistema general de pensión cualquiera sea la modalidad de servicios que presta una persona, ya sea

al Estado o a las empresas o entidades del sector privado o a persona natural independiente,

De los honorables Congresistas,

Julio César Bastidas Castillo,
Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 4 de agosto de 2005 ha sido presentado en este despacho, el Proyecto de ley número 051 de 2005 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Julio César Bastidas*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 052 DE 2005 CAMARA

por la cual se modifica la Ley Estatutaria 472 de 1998 en lo referente a las acciones populares.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 12 de la Ley 472 de 1998, el cual quedará así:

Artículo 12. Titulares de las acciones. Podrán ejercitar las acciones populares:

1. Toda persona natural o jurídica.

Parágrafo. La persona natural y jurídica que pretenda demandar en acción popular deberá demostrar que pertenece a la colectividad de la cual reclama la protección de sus derechos.

2. Las organizaciones no gubernamentales, las Organizaciones Populares, Cívicas o de índole similar.

3. Las entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia, siempre que la amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos no se haya originado en su acción u omisión.

4. El Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los Personeros Distritales y Municipales, en lo relacionado con su competencia.

5. Los alcaldes y demás servidores públicos que por razón de sus funciones deban promover la protección y defensa de estos derechos e intereses.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, el cual quedará así:

Artículo 18. Requisitos de la demanda o petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.

Parágrafo. Dentro de las pruebas indicadas en el literal e) deberá acompañarse una siquiera sumaria del incumplimiento o de la renuencia de la autoridad demandada.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el cual quedará así:

Artículo 27. Pacto de cumplimiento. El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria.

La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

A los particulares accionantes les será imponible multa de conformidad con lo previsto en el artículo 101 del C. P. C.

Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para la audiencia, no antes del quinto día siguiente ni después del décimo día, por auto que no tendrá recursos, sin que pueda haber otro aplazamiento.

En dicha audiencia podrá establecerse un pacto de cumplimiento a iniciativa del juez en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y, de ser posible, el restablecimiento de las cosas a su estado anterior.

El pacto de cumplimiento así celebrado será revisado por el juez en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de su celebración. Si observare vicios de ilegalidad en alguno de los contenidos del proyecto de pacto, estos serán corregidos por el juez con el consentimiento de las partes interesadas.

La audiencia se considerará fallida en los siguientes eventos:

- a) Cuando no compareciere la totalidad de las partes interesadas;
- b) Cuando no se formule proyecto de pacto de cumplimiento;
- c) Cuando las partes no consientan en las correcciones que el juez proponga al proyecto de pacto de cumplimiento.

En estos eventos el juez ordenará la práctica de pruebas, sin perjuicio de las acciones que procedieren contra los funcionarios públicos ausentes en el evento contemplado en el literal a).

La aprobación del pacto de cumplimiento se surtirá mediante sentencia, cuya parte resolutive será publicada en un diario de amplia circulación nacional a costa de las partes involucradas.

El juez conservará la competencia para su ejecución y podrá designar a una persona natural o jurídica como auditor que vigile y asegure el cumplimiento de la fórmula de solución del conflicto.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, el cual quedará así:

Artículo 34. Sentencia. Vencido el término para alegar, el juez dispondrá hasta de treinta (30) días para proferir sentencia. La sentencia que acoja las pretensiones del demandante de una acción popular podrá contener una orden de hacer o de no hacer, condenar al pago de perjuicios cuando se haya causado daño a un derecho o interés colectivo en favor de la entidad pública no culpable que los tenga a su cargo, y exigir la realización de conductas necesarias para volver las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho o del interés colectivo, cuando fuere físicamente posible. La orden de hacer o de no hacer definirá de manera precisa la conducta por cumplir con el fin de proteger el derecho o el interés colectivo amenazado o vulnerado y de prevenir que se vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para acceder a las pretensiones del demandante. Igualmente, fijará el monto del incentivo para el actor popular.

La condena al pago de los perjuicios se hará *in genere* y se liquidará en el incidente previsto en el artículo 307 del C. P. C.; en tanto, se les dará cumplimiento a las órdenes y demás condenas. Al término del incidente se adicionará la sentencia con la determinación de la correspondiente condena incluyéndose la del incentivo adicional en favor del actor.

En caso de daño a los recursos naturales, el juez procurará asegurar la restauración del área afectada destinando para ello una parte de la indemnización.

En la sentencia el juez señalará un plazo prudencial, de acuerdo con el alcance de sus determinaciones, dentro del cual deberá iniciarse el cumplimiento de la providencia y posteriormente culminar su ejecución. En dicho término el juez conservará la competencia para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia, de conformidad con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil y podrá conformar un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participarán, además del juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo.

También comunicará a las entidades o autoridades administrativas para que, en lo que sea de su competencia, colaboren en orden a obtener el cumplimiento del fallo.

Si la acción popular fue interpuesta en forma temeraria el juez podrá imponer sanción al actor a favor del Fondo de Defensa Intereses Colectivos, en la misma sentencia, y hasta por el 20% del monto del incentivo a que habría habido lugar en caso de resultar exitosa.

Si el juez no accede en la sentencia a la petición de declarar que un derecho o interés colectivo ha sido afectado o puesto en peligro, no podrá juzgar la ilegalidad de actos administrativos o contratos que tengan que ver con los fundamentos de hecho de la demanda o cuya nulidad se pida como pretensión subsidiaria.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 39 de la Ley 472 de 1998, el cual quedará así:

Artículo 39. Incentivos. El demandante en una acción popular tendrá derecho a recibir un incentivo que el juez fijará entre diez (10) y ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales.

Cuando el actor sea una entidad pública, o un servidor público en ejercicio de sus funciones, el incentivo se destinará al Fondo de Defensa de Intereses Colectivos.

Parágrafo. Los incentivos consagrados en este y el siguiente artículo no se reconocerán si el accionante se valió de información institucional, como estudios de carácter técnico o científico, o de un hecho notorio, de los cuales los titulares de la acción tienen conocimiento.

Artículo 6°. El artículo 40 de la Ley 472 de 1998 quedará así:

Artículo 40. Incentivo económico en acciones populares sobre moral administrativa. En las acciones populares que se generen en la violación del derecho colectivo a la moralidad administrativa, el demandante o demandantes tendrán derecho a recibir hasta el diez por ciento (10%) del valor que recupere la entidad pública en razón a la acción popular, según tasación que hará el juez teniendo en cuenta el esfuerzo, la dedicación, los conocimientos y la competencia desplegados en el proceso.

Para los fines de este artículo y cuando se trate de sobrecostos o de otras irregularidades provenientes de la contratación, responderá patrimonialmente el representante legal del respectivo organismo o entidad contratante y contratista, en forma solidaria con quienes concurren al hecho, hasta la recuperación total de lo pagado en exceso.

Para hacer viable esta acción, en materia probatoria los ciudadanos tendrán derecho a solicitar y obtener se les expida copia auténtica de los documentos referidos a la contratación, en cualquier momento. No habrá reserva sobre tales documentos.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Carlos R. Ferro Solanilla,
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley 472 de 1998 desarrolló el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo. Como ley estatutaria dio un gran paso en el ejercicio y

protección de los derechos de la comunidad y permitió que los ciudadanos dejaran de ser pasivos para que, conscientes del nuevo papel que les dio la Constitución de 1991, lograran a través de estas acciones el bienestar común.

Pero hoy, preocupado con la situación que vive nuestro país, y con el fin de buscar una alternativa para mejorar el servicio de la justicia, propongo la siguiente reforma a la Ley 472 de 1998, que después de más de siete años de aplicación se han podido observar sus bondades y dificultades, las que pueden superar con la presente propuesta:

- La práctica judicial denota que el numeral primero del artículo 12 de la Ley 472 es tan abierto e indeterminado, que se ha prestado para que personas y ONG que no tienen sentido de pertenencia social y territorial con la colectividad presuntamente vulnerada o amenazada, intenten demandas sin un real conocimiento de las situaciones que afectan a la colectividad. Pensando en solucionar esta problemática, se sugiere incluir una restricción al artículo 12 de la ley que trata de “Titulares de las acciones” y solicitar como prueba adicional para que el particular inicie la acción de grupo, debe pertenecer a la colectividad de la cual reclama la protección de sus derechos.

- Dado el cúmulo de demandas puestas al conocimiento de los distintos despachos judiciales en las que no media una actuación previa y diligente que sugiera pensar que se intentó inicialmente solicitar el cumplimiento de la autoridad presuntamente responsable de la violación o amenaza a un derecho colectivo, lo que deja ver es el interés del demandante, en la mayoría de casos, en obtener principalmente el incentivo económico por encima de la salvaguarda de los derechos colectivos de los que invoca su amparo.

Bajo esta consideración se sugiere, si bien no restringir el acceso ciudadano a esta acción pública, incorporar, como requisito de procedibilidad de la misma, prueba siquiera sumaria que demuestra que ha habido una verdadera gestión del accionante orientada a que la Administración o el particular encargado de velar por los derechos colectivos cumpla con sus obligaciones (v. gr., acciones policivas para la recuperación de espacio público).

Lo anterior pretende que el aparato judicial se active solamente cuando aparezca acreditado en principio que a pesar de la actuación iniciada no se logró el cumplimiento por la autoridad a quien se dirigió, es decir, que cuando se acuda a la jurisdicción sea porque se evidencie que no hay lugar a utilizar otro mecanismo para proteger el derecho. Por ello, igualmente sería pertinente excluir la acción cuando exista otro medio de defensa judicial ordinario.

Esto significa que deba agotarse la vía gubernativa previamente a la admisión de la demanda, sino la exigencia de una prueba al menos sumaria como anexo a la misma, que demuestre una gestión del demandante y un incumplimiento o renuncia de la autoridad o el particular responsable, sin que deba esperarse a una decisión de fondo y mucho menos a la interposición de recursos contra la misma, pues en estos casos lo procedente serían las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos proferidos, o la tutela cuando no haya respuesta oportuna y de fondo a las peticiones incoadas. Por esto se propone incluir un parágrafo al artículo 18 “Requisitos de la demanda o petición” adicionando una prueba sumaria del incumplimiento o renuencia de la autoridad.

En relación con el pacto de cumplimiento, se debe sancionar la inasistencia del actor a la audiencia de pacto de cumplimiento.

Esta sanción se propone en virtud del principio de equidad, en donde el accionante como la autoridad, cuando no asisten, se hacen acreedores de una multa, que se asimilará para el actor a la prevista en el Código de Procedimiento Civil para la audiencia de conciliación. En consecuencia, por este motivo se propone agregar el inciso segundo del artículo 27 referente al “Pacto de Cumplimiento”.

Con la ampliación del término para dictar la sentencia, se amplía de veinte días a treinta, para dictar sentencia, se concedió un plazo razonable para que el juez dicte la sentencia sin que esta afecte a las partes de la acción.

Por último en relación con los incentivos, tema que más discusión ha generado, pues no se establecieron parámetros indicativos de procedencia y el modo de cuantificarlo, a pesar de los varios esfuerzos jurisprudenciales para que se decante este punto, lo cierto es que no ha sido posible unificarse en torno a los casos en que es procedente y en cuáles no.

Lo que se propone es excluir el pago de incentivo en los casos en que el accionante, valiéndose de información institucional como serían estudios de carácter técnico o científico, o de un hecho notorio, de los cuales los titulares de la función administrativa tienen conocimiento, quiera aprovecharse de ellos más por el interés particular que por los fines altruistas que persigue la acción y siendo que esta no tiene naturaleza indemnizatoria, sin que esto signifique que no pueden hacerse valer como pruebas.

Razones de seguridad jurídica relacionadas con los derechos adquiridos aconsejan disponer que si en el trámite de la acción popular no se probó el daño o amenaza al derecho o interés colectivo, el juez no podrá en la sentencia decidir sobre la legalidad de actos administrativos o contratos relacionados con las pretensiones de la demanda, en estos eventos lo procedente es respetar la finalidad de otras acciones como la de nulidad simple o con restablecimiento del derecho.

Este proyecto de ley fue presentado en la legislatura anterior, teniendo gran aceptación por parte de la Comisión Primera, así como de la Plenaria del Senado, instancias que introdujeron modificaciones que enriquecieron el proyecto, las cuales tengo en cuenta para la presentación del presente proyecto. Infortunadamente, por tratarse de una modificación a una ley Estatutaria, no alcanzó a ser estudiado por la Cámara de Representantes, razón por la cual se presenta nuevamente.

En conclusión esta propuesta mejora y hace más viables las acciones populares y de grupo.

Carlos R. Ferro Solanilla,
Senador de la República.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 4 de agosto de 2005 ha sido presentado en este despacho, el Proyecto de ley número 052 de 2005, Cámara con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Senador *Carlos R. Ferro Solanilla*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 053 DE 2005 CAMARA

modificaciones Leyes 136 de 1994 y 617 de 2000.

Artículo 1°. El artículo 119 de la Ley 136 de 1994, quedará así:

Artículo 119. *Juntas administradoras locales.* En cada una de las comunas o corregimientos habrá una junta administradora local, integrada por no menos de cinco (5) ni más de nueve (9) miembros, elegidos por votación popular para períodos de cuatro (4) años que deberán coincidir con el período de los concejos municipales.

Parágrafo 1°. *Honorarios de ediles o comuneros.* A los ediles o comuneros se les reconocerán honorarios por su asistencia completa y comprobada a cuatro (4) sesiones plenarias en cada mes calendario según la siguiente tabla:

1. Para los municipios de categorías especial, primera y segunda, hasta un 30% del salario mínimo mensual vigente, hasta por cuatro sesiones en cada mes calendario.

2. Para los municipios de las categorías tercera, cuarta, quinta y sexta, hasta un quince por ciento del salario mínimo mensual vigente, hasta por cuatro sesiones en cada mes calendario.

El acuerdo mediante el cual se adopte el reconocimiento de honorarios fijará lo concerniente a la certificación y acreditación de la asistencia a sesiones.

Lo preceptuado en este artículo no alterará lo establecido en los regímenes especiales.

Parágrafo 2°. En aquellos municipios donde funcionen las Juntas Administradoras Locales, la administración municipal deberá incluir en su presupuesto las partidas necesarias para la vinculación de los miembros de las juntas administradoras locales a una póliza de seguro de salud o para realizar su afiliación al régimen contributivo de salud. En materia de salud, los miembros de las Juntas Administradoras Locales tendrán los mismos beneficios que actualmente reciben los servidores públicos de los municipios y distritos y en consecuencia tendrán derecho a la prestación de los servicios de salud incluidos en el Plan Obligatorio de Salud del sistema general de seguridad social en salud y a la cobertura familiar consagrada en este mismo sistema.

Parágrafo 3°. Cuando concurren faltas absolutas de los ediles o comuneros, quienes tienen las vacantes tendrán derecho a los beneficios a que se refiere este artículo, desde el momento de su posesión y hasta que concluya el período respectivo.

Parágrafo 4°. Para el cumplimiento de los párrafos anteriores se observarán estrictamente los lineamientos establecidos en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, determinando los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingresos adicional generada para el financiamiento de dichos costos.

Parágrafo 5°. La afiliación de los miembros de las Juntas Administradoras Locales al sistema de salud y la cancelación de honorarios por parte de los municipios no implica, bajo ninguna circunstancia, que estos adquieran la calidad de empleados públicos o trabajadores oficiales.

Parágrafo transitorio: Durante los próximos diez años siguientes a la expedición de la presente ley, los concejos municipales no podrán aumentar por acuerdo el número de ediles existentes.

Artículo 2°. El artículo 132 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 132. *Reglamento interno.* Las Juntas Administradoras Locales expedirán su propio reglamento en el cual se determinará entre otras, las normas referentes a las sesiones, la validez de las convocatorias, los órdenes del día, la actuación sus miembros, las mayorías deliberatorias y decisorias, la organización de las sesiones, y en general, el régimen de su organización y funcionamiento. Los períodos de sesiones se regirán por lo previsto para los respectivos concejos municipales en el artículo 23 de esta ley.

Artículo 3°: El artículo 125 de la Ley 136 de 1994 tendrá un nuevo inciso del siguiente tenor, quedando este así:

Artículo 125. Posesión. Los miembros de las Juntas Administradoras Locales tomarán posesión ante el alcalde municipal respectivo, colectiva o individualmente, como requisito previo para el desempeño de sus funciones.

Los ediles deberán asistir a seminarios de capacitación en Administración Pública, en la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, como requisito para poder tomar posesión del cargo. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Artículo 4°. El artículo 23 de la Ley 617 de 2000; quedará así:

Artículo 23. *Pagos a los miembros de las Juntas Administradoras Locales.* Los miembros de las Juntas Administradoras Locales serán remunerados directamente con cargo a los Gastos de Funcionamiento de la Administración Municipal.

Parágrafo 1°. Los municipios deberán observar dentro de los gastos de funcionamiento de sus presupuestos, los montos que se causen por este concepto.

Artículo 5°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Jorge Carmelo Pérez Alvarado,
Representante a la Cámara }
por el departamento del Meta.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Las Juntas Administradoras Locales constituyen un valioso instrumento de descentralización administrativa para la prestación de servicios municipales. Las JAL funcionan tanto en las áreas urbanas como en las zonas rurales; en las primeras operan en las comunas cuya población no

podrá ser inferior a 10.000 habitantes y en las segundas cumplen sus funciones en los corregimientos.

Así, los sectores municipales se denominan comunas o corregimientos, de conformidad con lo que sobre esta materia disponga cada concejo municipal, corporación que a su vez podrá delegar en las respectivas juntas administradoras algunas funciones tendientes a ejercer de manera adecuada los objetivos que le asigna la ley.

Si bien a las Juntas Administradoras Locales les está prohibido crear organización administrativa alguna (evitándose así su burocratización), de modo que la presupuestación, manejo e inversión de sus recursos siempre debe hacerse por intermedio de entidades o dependencias de carácter municipal, es lo cierto que ellas disponen de la facultad de distribuir y asignar las partidas que a su favor se incluyan en los presupuestos financieros no solamente de los municipios sino de la Nación, los departamentos y las entidades descentralizadas, así como la de apropiar el valor de los impuestos, sobretasas y contribuciones que se establezcan por el Concejo exclusivamente para la respectiva comuna o corregimiento y los demás ingresos que perciban por cualquier otro concepto.

No se explicaría que el trabajo de las JAL no complementa y refuerza el que, por otro lado, han venido realizando las juntas de acción comunal existentes en Colombia desde 1958, cuyo régimen se modificó recientemente por la Ley 743 de 2002. Igualmente, con la misión confiada a las veedurías ciudadanas mediante la Ley 850 de 2004. Si la acción comunal y las veedurías ciudadanas, antes que todo son la expresión de un proceso educativo por el cual la comunidad adquiere conciencia de sus necesidades, derechos y deberes, y procura dar a los problemas una solución de conjunto, con la participación solidaria de los individuos y la ayuda técnico-financiera del Estado, las Juntas Administradoras Locales pueden, respecto de ciertos servicios públicos y por delegación de los concejos, administrarlos en similares condiciones de integración funcional en su seno, partiendo de la representación comunitaria.

Con todo, la labor de las JAL es más de vigilancia y de control en relación con la prestación de los servicios municipales y la construcción de obras, que es de estricta gestión administrativa. Ello por cuanto carecen de personería jurídica, de capacidad para celebrar contratos, de organización administrativa (planta de personal) y de iniciativa en la ordenación de los gastos, debiendo en este último aspecto limitarse a distribuir y asignar las partidas que a su favor se incluyan en los presupuestos nacional, departamental, municipal y de sus entidades descentralizadas.

La Ley 136 de 1994 a partir del artículo 117 y ss. imparte las siguientes pautas:

En cuanto a sus funciones, además de las que les asigna el artículo 318 de la Constitución Política, ejercerán las siguientes:

- a) Presentar proyectos de acuerdo con el concejo municipal relacionados con el objeto de sus funciones;
- b) Recomendar la aprobación de determinados impuestos y contribuciones;
- c) Promover, en coordinación con las diferentes instituciones cívicas y juntas de acción comunal, la activa participación de los ciudadanos en asuntos locales;
- d) Fomentar la microempresa, famiempresa, empresas comunitarias de economía solidaria, talleres mixtos, bancos de tierra, bancos de maquinaria y actividades similares;
- e) Colaborar a los habitantes de la comuna o corregimiento en la defensa de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política, tales como: derecho de petición y acción de tutela;
- f) Elaborar ternas para el nombramiento de corregidores;
- g) Ejercer las funciones que le deleguen el Concejo y otras autoridades locales;
- e) Rendir concepto acerca de la conveniencia de las partidas presupuestales solicitadas a la administración o propuestas por el alcalde, antes de la presentación del proyecto al concejo municipal. Para estos

efectos, el alcalde está obligado a brindar a los miembros de las juntas toda la información disponible;

h) Ejercer, respecto de funcionarios de libre nombramiento y remoción que ejerzan funciones desconcentradas, en la respectiva comuna o corregimiento, los derechos de postulación y veto, conforme a la reglamentación que expida el concejo municipal;

i) Presentar planes y proyectos de inversión social relativos a su jurisdicción;

j) Convocar y celebrar las audiencias públicas que consideren convenientes para el ejercicio de sus funciones;

k) Celebrar al menos dos cabildos abiertos por período de sesiones;

l) Distribuir partidas globales con sujeción a los planes de desarrollo del municipio atendiendo las necesidades básicas insatisfechas de los corregimientos y comunas garantizando la participación ciudadana.

En cuanto al régimen de inhabilidades e incompatibilidades, observando las modificaciones introducidas por la Ley 617 de 2000:

1. Sin perjuicio de las demás *inhabilidades* que establezcan la Constitución y la ley, no podrán ser elegidos miembros de junta administradora local:

a) Quienes hayan sido condenados a pena privativa de la libertad dentro de los diez (10) años anteriores a la elección, excepto en los casos de delitos culposos o políticos;

b) Quienes hayan sido sancionados con destitución de un cargo público, excluidos del ejercicio de una profesión o sancionados más de dos (2) veces por faltas a la ética profesional o a los deberes de un cargo público, y

c) Quienes sean miembros de las corporaciones públicas de elección popular, servidores públicos o miembros de las Juntas y consejos directivos de las entidades públicas.

2. Los miembros de las Juntas Administradoras Locales tendrán las siguientes *incompatibilidades* y por lo tanto no podrán:

a) Aceptar cargo alguno de los contemplados en el numeral dos de las incompatibilidades aquí señaladas, so pena de perder la investidura;

b) Celebrar contrato alguno en nombre propio o ajeno, con las entidades públicas del respectivo municipio, o ser apoderados ante las mismas, con las excepciones que adelante se establecen;

c) Ser miembros de juntas directivas o consejos directivos de los sectores central o descentralizado del respectivo municipio o de instituciones que administren tributos precedentes del mismo;

d) Ser representantes legales, miembros de juntas o consejos directivos, auditores o revisores fiscales, empleados o contratistas de empresas que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo municipio o distrito (artículo 44, Ley 617 de 2000);

e) El funcionario municipal que celebre con un miembro de la junta administradora local un contrato o acepte que actúe como gestor en nombre propio o de terceros, en contravención a lo dispuesto anteriormente, incurrirá en causal de mala conducta;

f) Las incompatibilidades de los miembros de las Juntas Administradoras Locales tendrán vigencia desde el momento de su elección, hasta el vencimiento del período respectivo. Quien fuere llamado a ocupar el cargo de miembro de Juntas Administradoras Locales quedará sometido al régimen de inhabilidades e incompatibilidades a partir de su posesión (artículo 46, Ley 617 de 2000).

Prohibiciones:

a) Los miembros de las corporaciones de elección popular, los servidores públicos y los miembros de las juntas y consejos directivos de las entidades municipales no podrán formar parte de las Juntas Administradoras Locales;

b) Los miembros de las Juntas Administradoras Locales no podrán hacer parte de juntas o consejos del sector central o descentralizado del respectivo municipio;

c) Para los efectos presupuestales que se desprenden de las atribuciones previstas en el presente artículo, los alcaldes consultarán las diferentes

Juntas Administradoras Locales, previamente a la elaboración y presentación de los planes de inversión y presupuesto anual;

d) El desconocimiento por parte de las autoridades locales, de la participación ciudadana determinada en esta ley constituye causal de mala conducta.

Otras incompatibilidades:

El artículo 39 del Código Disciplinario Unico (Ley 734 de 2002) contiene otras incompatibilidades aplicables igualmente a gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y miembros de las Juntas Administradoras Locales, en el nivel territorial donde hayan ejercido jurisdicción, desde el momento de su elección y hasta cuando esté legalmente terminado el período.

Además, constituyen incompatibilidades para desempeñar cargos públicos, las siguientes:

a) Intervenir en nombre propio o ajeno en asuntos, actuaciones administrativas o actuación contractual en los cuales tenga interés el departamento, distrito o municipio correspondiente, o sus organismos;

b) Actuar como apoderados o gestores ante entidades o autoridades disciplinarias, fiscales, administrativas o jurisdiccionales.

Para todo servidor público, adquirir o intervenir directa o indirectamente, en remate o venta de bienes que se efectúen en la entidad donde labore o en cualquier otra sobre la cual se ejerza control jerárquico o de tutela o funciones de inspección, control y vigilancia. Esta prohibición se extiende aun encontrándose en uso de licencia

Teniendo en cuenta, que los representantes de las Juntas Administradoras Locales, ejercen funciones importantes dentro de la organización de los municipios y además se les aplica el régimen de inhabilidades e incompatibilidades contemplado en la ley; se hace necesario incentivar la labor y esfuerzo que diariamente ejercen sus integrantes.

El artículo 23 de la Ley 617 de 2000 es concluyente en determinar la no remuneración directa e indirecta para estos representantes, sin embargo a mi parecer en el momento de expedir esta norma, no se tuvo en cuenta que los comuneros y corregidores, efectúan paralelamente las mismas funciones que deben cumplir los concejos municipales; a quienes sí se les remunera su servicio y gozan de los beneficios contemplados en la ley y las normas para incentivar su labor.

Por todo lo anterior y con el propósito de generar incentivos a la labor social, que ejercen los comuneros y corregidores; e igualmente permitan que se mejore su calidad de vida; presento al honorable Congreso de la República el presente proyecto de ley; para su respectivo estudio y aprobación; seguro que las modificaciones aquí proyectadas; generarán mayor conciencia de trabajo y sentido de pertenencia por nuestras comunidades; igualmente el hecho de establecer este tipo de incentivos a esta labor muy seguramente se convertirá en un medio eficaz de efectuar todos los procesos y procedimientos dentro de un marco de transparencia, que propenda al Bienestar General y deje de lado los favorecimientos particulares.

Cordial saludo.

Jorge Carmelo Pérez Alvarado,
Representante a la Cámara
por el departamento del Meta.

CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL

El día 4 de agosto de 2005 ha sido presentado en este despacho, el Proyecto de ley número 053 de 2005 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Jorge Carmelo Pérez Alvarado*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

PROYECTO DE LEY NUMERO 054 DE 2005 CAMARA

por la cual se define, complementa y reforma la normatividad vigente en materia de transporte masivo de pasajeros.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Definiciones

Artículo 1°. Para los efectos de esta ley entienda por transporte masivo de pasajeros, el servicio público especializado que se presta a través de una combinación organizada de infraestructura y equipos, en un sistema que cubre un alto volumen de pasajeros y da respuesta a un porcentaje significativo de necesidades de movilización, racionalizando la infraestructura física y tarifaria.

Componen un sistema de transporte masivo los siguientes elementos y agentes: Infraestructura, Operación, sistema de recaudo, autoridad de transporte masivo, sociedad titular y el área de influencia del mismo.

Artículo 2°. Defínanse los siguientes elementos, componentes y agentes del transporte:

– **Infraestructura.** Las obras físicas necesarias para la adecuada circulación y movilización de pasajeros y vehículos del Sistema de Transporte Masivo, tales como corredores troncales, rutas alimentadoras, estaciones, intercambiadores, patios de operación y mantenimiento, rieles, cables, espacio público necesario para la mejor movilización y acceso de los usuarios al sistema

– **Operación.** Es la prestación del servicio de la movilización de pasajeros a través de agentes privados, mediante contratos de concesión, adjudicados a través de licitación pública, en los términos establecidos para tal efecto en el Estatuto de Contratación Pública, o a través de convenio interadministrativo en aquellos casos excepcionales en los que el Estado debe asumir la prestación directa y temporal de dicho servicio.

– **Recaudo.** Es la operación del servicio consistente en coleccionar y custodiar el dinero, controlar el acceso y salida de los usuarios del Sistema, con una efectiva transmisión de datos de pasajeros movilizados y pasajes vendidos. Operación que será prestada a través de agentes privados, mediante contratos de concesión, adjudicados a través de licitación pública, en los términos establecidos para tal efecto en el Estatuto de Contratación Pública, ó a través de convenio interadministrativo, en aquellos casos excepcionales, en los que el Estado deba asumir la prestación directa y temporal de dicha operación.

– **Autoridad Unica de Transporte Masivo, AUTM.** Son las entidades que para tal efecto designe el Ministerio de Transporte, encargadas de vigilar, supervisar y controlar la actividad de transporte masivo dentro de su jurisdicción, bajo los criterios de colaboración y armonía propios de su pertenencia al orden estatal.

En virtud de esta calidad las autoridades de transporte masivo ejercerán entre otras, funciones de planificación, en armonía con los Planes de Desarrollo Nacionales, Metropolitanos y Municipales, según el caso, para lo cual definirán políticas y programas de control y vigilancia, verificación de los parámetros mínimos medibles de eficiencia, eficacia y el nivel de calidad sobre el sistema de transporte masivo, bajo la coordinación institucional del Ministerio de Transporte.

– **Sociedad titular o ente gestor.** Es la persona jurídica pública constituida por acciones, responsable de implementar y desarrollar el Sistema, de garantizar y administrar la prestación del servicio de transporte masivo de pasajeros en su etapa de operación. En virtud de esa titularidad podrá ejecutar directamente o a través de terceros todas las actividades previas, concomitantes y posteriores necesarias para implementar y mantener la operación del Sistema de Transporte Masivo.

En ningún caso la Autoridad Unica de Transporte Masivo, AUTM podrá ser accionista de la Sociedad Titular del Sistema, STS.

– **Area de influencia.** El área de influencia de un sistema de servicio público urbano de transporte masivo de pasajeros, está comprendida por las áreas urbanas, suburbanas del o los municipios a los cuales el sistema sirve de interconexión directa o indirecta, y será delimitada por el

Ministerio de Transporte, previa aprobación y verificación de los estudios de viabilidad.

CAPITULO II

Habilitación

Artículo 3°. Las empresas interesadas en prestar el servicio de transporte o constituidas para tal fin, deben solicitar y obtener habilitación para operar.

Entiéndase como habilitación la autorización, para operar, en el radio de acción de su jurisdicción, que confiere la Autoridad Unica de Transporte Masivo.

Esta habilitación será otorgada a través de la sociedad titular del sistema, a quien le sea adjudicada la concesión de operación, previo proceso licitatorio que se adelantará de conformidad con lo que para el efecto dispone el Estatuto de Contratación Pública.

Artículo 4°. La Autoridad Unica de Transporte Masivo, AUTM, de la respectiva jurisdicción otorgará a la persona jurídica pública constituida por acciones, para ser titular del sistema, de acuerdo con el numeral 4 del artículo 2° de la presente ley, el permiso de operación, previo cumplimiento de requisitos que se reglamenten para tal fin.

Artículo 5°. La persona jurídica titular del sistema, exigirá en los pliegos del respectivo proceso licitatorio, además de lo estipulado en el Estatuto de Contratación Pública, el cumplimiento de condiciones de organización, capacidad financiera, capacidad técnica y de seguridad.

Parágrafo 1°. En consideración a que se trata de la prestación de un servicio público esencial y especializado, las Personas Jurídicas titulares de los Sistemas de Transporte Masivo, bajo la observancia del Ministerio de Transporte, deberán calificar la experiencia de los transportadores locales, entendidos estos como empresas afiliadoras y/o propietarios de vehículos que presten el servicio de transporte público colectivo en esa determinada jurisdicción.

Parágrafo 2°. Las personas jurídicas titulares de los Sistemas de Transporte Masivo, deberán incluir en sus pliegos de condiciones, fórmulas que garanticen la participación de los pequeños transportadores locales, así como su permanencia dentro de dichos sistemas.

CAPITULO III

Financiación

Artículo 6°. Se reforma el primer párrafo del artículo 2° de la Ley 310 del 6 de agosto de 1996, así: La Nación o sus entidades descentralizadas por servicios cofinanciarán los sistemas de servicio público urbano de Transporte Masivo de pasajeros con un mínimo del 40% y un máximo del 70% del valor total del proyecto, siempre y cuando se cumplan los requisitos a que se refiere el artículo 2° de la presente ley.

Artículo 7°. De los excedentes que se generen en la operación de los sistemas de transporte masivo, a través de los entes gestores o personas jurídicas titulares del sistema en los cuales las entidades territoriales hayan comprometido en ellos rentas propias, se destinará un porcentaje en mantenimiento de la malla vial que sirve al sistema, así como en expansión y desarrollo tecnológico del mismo

Artículo 8°. El Gobierno Nacional en un término no mayor a seis (6) meses, reglamentará la presente ley, además revisará y complementará los demás decretos reglamentarios existentes sobre la prestación del servicio público de transporte masivo de pasajeros.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Artículo transitorio. Los reglamentos y demás disposiciones normativas existentes en todo aquello que no contradiga las disposiciones contenidas en la presente ley seguirán vigentes.

Cordialmente,

Carlos Enrique Soto Jaramillo,
Representante a la Cámara
por el departamento de Risaralda.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Estado colombiano, por mandato constitucional es el responsable de la regulación y vigilancia de la industria del transporte (artículos **333**

y **334** de la Constitución Política). Este ejercicio, lo viene desarrollando a través de la numerosa normatividad existente en torno a los diferentes modos de transporte, mediante leyes que regulan la materia y decretos reglamentarios que la desarrollan: Ley 105 de 1993, Leyes 86 de 1989, 310 de 1996 y 336 de 1996.

Por la relevancia que han adquirido las ciudades en nuestro país, uno de los componentes de mayor trascendencia dentro del sistema de transporte es el transporte público de pasajeros, en las áreas urbanas.

Este transporte público de pasajeros urbano tiene varias modalidades a saber: colectivo, prestado por los buses y busetas de manera tradicional que tiene su reglamentación a través del Estatuto del Transporte y sus decretos reglamentarios y el transporte individual tipo taxi, regulado igualmente por el denominado Decreto 170.

Sin embargo, el crecimiento urbano de las ciudades colombianas y su continua expansión, han agudizado la problemática que se genera a partir de los incentivos perversos del actual esquema de transporte urbano, en donde se promueve la guerra del centavo y la generación de sobreoferta, al tiempo que se hace un uso intensivo de las vías urbanas, a costa de mayores tarifas para los usuarios, menos velocidad y acelerados procesos de contaminación, han conllevado al Gobierno Nacional y a los gobiernos municipales, a reflexionar sobre la eficacia de los actuales modos de transporte y a evolucionar hacia los sistemas de transporte masivo, en ciudades y Areas Metropolitanas que superan los 600 mil habitantes (documento Conpes de política de transporte).

Esta transformación del sistema de transporte masivo, ya es un hecho en ciudades como Medellín con el Metro, Bogotá, Cali, Pereira y Cartagena con sistemas solo bus, entre tanto ciudades como Bucaramanga, Barranquilla y Medellín, ya han iniciado el proceso de preinversión.

Así, a la luz de los aciertos y errores del Metro de Medellín, se expidieron normas sobre lo que son los Sistemas de Transporte Masivo y su probable financiación por el Gobierno Nacional y posteriormente se complementó con el Decreto Reglamentario 3109 del 30 de diciembre de 1997.

Estas normas sin embargo, han sido más puntuales que universales y han planteado dilemas a los ejecutores de proyectos que aún no se han resuelto completamente: ¿Por qué no es posible para la Nación invertir en proyectos que no requieran endeudamiento? ¿Cómo se otorgan las habilitaciones y los permisos de operación? ¿Cuál es el rol de la autoridad de transporte masivo? ¿Cómo se diferencia y complementa con las tareas que debe cumplir el ente gestor?

En la práctica ha sucedido que las autoridades únicas de transporte son socios de los entes gestores y a la vez vienen siendo quienes hacen cumplir las normas referente al transporte masivo de pasajeros, generando de manera permanente un conflicto de intereses que va en contra del nivel de servicio y la protección al usuario.

Más recientemente, el país a entendido la necesidad de proteger en estos procesos a la industria transportadora local, abriendo espacios que les permitan acceder a la operación de los sistemas y en especial favoreciendo la democratización y permanencia de los pequeños propietarios en las nuevas empresas, en condiciones de racionalidad y eficiencia económica.

Pero también se ha abierto una importante discusión frente al papel del Estado como inversionista del proyecto. Es cierto que las inversiones nacionales y municipales deben buscar un retorno en lo social: más espacio público, menos contaminación, más seguridad, más velocidad, menos deterioro de la malla vial, menos costos para los usuarios. Sin embargo inversiones tan cuantiosas como las que el Estado viene realizando, no pueden redundar sólo en el enriquecimiento de unas empresas operadoras. El esfuerzo político, técnico, económico y administrativo del Estado debe también permitir la recuperación de excedentes para las ciudades.

El transporte masivo, no puede abordarse desde la similitud con el actual sistema colectivo, pues las diferencias entre estos nuevos esquemas y los anteriores son notorias: el carácter de especializado de la modalidad de transporte masivo, la integración física y tarifario que se da en torno

al mismo, el involucrar elementos de infraestructura y operación en la prestación del servicio (corredores exclusivos, ente gestor, sociedad titular, operador de recaudo, rutas troncales, rutas alimentadoras, terminal de integración, cobro, pago, etc.), mayor regulación y control estatal al pasar de un esquema de habilitación a un esquema de contratación con los operadores, la reglamentación y estabilización del régimen tarifario a través de la implementación de tarifas técnicas, etc.

Por todo lo anterior se hace necesario proponer una legislación que resuelva los conflictos aquí mencionados y permita un posterior desarrollo de detalle a través de un decreto reglamentario, que marque un camino jurídico claro para las ciudades que están asumiendo este importante reto de desarrollo.

Cordialmente,

Carlos Enrique Soto Jaramillo,
Representante a la Cámara
por el departamento de Risaralda.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 4 de agosto de 2005 ha sido presentado en este despacho, el Proyecto de ley número 054 de 2005 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Carlos Enrique Soto Jaramillo*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 055 DE 2005 CAMARA

por medio de la cual se regula el cobro del servicio de parqueadero y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Son parqueaderos públicos los lugares o zonas legalmente constituidas y autorizadas para la prestación del servicio de estacionamiento y cuidado de vehículos automotores, que cobren una tarifa establecida por la autoridad competente.

Artículo 2°. Las alcaldías distritales y municipales fijarán las tarifas conforme a las características particulares que tenga cada parqueadero, y deberán establecer los requisitos que deben tener para poder prestar el servicio.

Artículo 3°. Todos los parqueaderos públicos tienen la obligación de fijar un precio que corresponda al tiempo horario en que el usuario utiliza el servicio que se le presta, de acuerdo con lo establecido en la presente ley.

Artículo 4°. Mientras las alcaldías distritales y municipales fijan la tarifa correspondiente, el precio efectivamente vigente en cada parqueadero público se calculará y cobrará por fracciones en lapsos no superiores a 15 minutos a partir de la primera hora en que el usuario ingresa a hacer uso del servicio, cuyo costo en ningún caso podrá superar la cuarta parte del precio por hora.

Parágrafo. Los alcaldes del respectivo distrito o municipio serán las autoridades competentes para imponer las sanciones por el incumplimiento de lo previsto en esta ley.

Artículo 5°. El período de tiempo a cobrar por el propietario o administrador del parqueadero de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, resultará del registro insertado en las correspondientes tarjetas o comprobante de parqueadero, debiendo establecerse obligatoriamente el ingreso y egreso del vehículo automotor.

Artículo 6°. En caso de pérdida del comprobante o recibo de parqueadero por parte del usuario del servicio, el propietario o administrador del parqueadero está obligado a consultar sus registros para determinar de manera fehaciente el tiempo transcurrido desde el comienzo del uso del servicio hasta el momento en que el usuario regrese a retirar el vehículo automotor, para efectos de hacer efectivo el cobro por tal concepto, no pudiendo obligar al usuario a cancelar una suma mayor. De igual manera está en la obligación de verificar la propiedad del vehículo automotor.

Artículo 7°. La forma de cobro de la tarifa del servicio de parqueadero establecida en la presente ley, no es impedimento para ofrecer planes como el cobro por mensualidades, días, horas continuas o tarjetas prepago, que impliquen un precio por hora inferior al normalmente vigente en el correspondiente parqueadero.

Artículo 8°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Armando Amaya Alvarez,

Representante a la Cámara

por el departamento Norte de Santander.

EXPOSICION DE MOTIVOS

1. Objeto del proyecto de ley

El propósito del presente proyecto de ley es regular el procedimiento para el cobro del servicio que prestan los parqueaderos públicos en Colombia, y así impedir que se sigan presentando abusos y especulaciones respecto al precio que se le exige a los usuarios, al igual que se consagran otras disposiciones que señalan parámetros en la prestación de este servicio.

La inseguridad y la falta de otra alternativa de parqueo, entre otros motivos, por la justificada protección al espacio público, ha llevado forzosamente a que los ciudadanos tengan la necesidad de recurrir a la utilización de los parqueaderos públicos. Es precisamente esa necesidad la que lleva a los usuarios a cancelar la tarifa que fija arbitrariamente cada parqueadero, como a someterse a las condiciones de cobro de este servicio. Por otra parte, la falta de regulación y control, ha conducido a que haya abusos en las tarifas y a cobrar la fracción como si se tratara de una hora. Han sido frecuentes los reclamos en los parqueaderos, porque una persona, por ejemplo, que estuvo cinco minutos en la fila para pagar, descubría de pronto que se le iban a cobrar dos horas, por haberse pasado uno o dos minutos de la segunda hora, o aquel que pagaba una hora completa por parquear 10 ó 15 minutos. Por consiguiente, al igual que se estableció en la ciudad de Bogotá mediante el Acuerdo número 139 de 2004 promulgado por el Concejo Distrital, y el Decreto número 445 del mismo año expedido por el Alcalde Mayor, con esta iniciativa se busca regular el cobro del servicio de parqueadero en fracciones de 15 minutos a partir de la primera hora en que el usuario utiliza el servicio. Por otra parte, lo fundamental es que a través del presente proyecto de ley se van a terminar el abuso y la especulación, la ilegalidad, a los mecanismos para efectos del cobro correspondiente, así como también a establecer las autoridades encargadas de fijar las tarifas correspondientes.

Sin embargo, es pertinente hacer un breve análisis de la figura constitucional de contenido patrimonial, denominada Libertad de Empresa.

2. La libertad de empresa en Colombia

El artículo 333 de la Constitución Política consagra:

“La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

“La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades”.

(...)

De acuerdo con lo determinado en la norma superior, en Colombia existe el libre mercado, y en el cual todas las personas tienen garantizada la libre actividad económica y la iniciativa privada, conceptos estos que integran la Libertad de Empresa. Sin embargo, la misma norma establece unos límites a dicha autonomía, uno de los cuales es el bien común. La doctrina de la honorable Corte Constitucional señala que la Libertad de Empresa no es un derecho absoluto, o sea, que no es posible que en nuestra sociedad las empresas se proyecten sobre el mercado con independencia de disponibilidad, por lo que de no existir un control o regulación por parte del Estado, se podrían causar perjuicios o cometer arbitrariedades en contra de la comunidad.

En consecuencia, no podemos entender la libertad de empresa como una facultad plena sino que la misma debe crear las condiciones que

permitan una relación justa con las personas que requieran de sus servicios. De ahí, que los parqueaderos públicos no deben en aras de pregonar la autonomía en su actividad, crear unos mecanismos de cobro que no son proporcionales en la mayoría de las veces al tiempo real que utilizan los usuarios el servicio de parqueo. De la misma manera que estas empresas tienen la obligación de cumplir con todas las exigencias legales que se requieren para su funcionamiento, también tienen obligaciones con la sociedad como por ejemplo no extralimitarse en el cobro de las tarifas, sin que con ello se pueda argumentar quebrantamiento alguno a la libertad de empresa. En la Sentencia número C-524 de 1995, dijo la Corte Constitucional lo siguiente:

“...la autonomía de la voluntad y por tanto de empresa ya no se proyecta sobre el mercado con la absoluta disponibilidad y soberanía de antaño, sus limitaciones de derecho público o privado forman parte ya del patrimonio irreversible de la cultura jurídica contemporánea. Y, en tal sentido, no puede interpretarse que el mandato constitucional de la libertad de empresa comporta el desmantelamiento integral de todas esas restricciones y limitaciones”. (Negrilla fuera de texto).

3. Comentarios al contenido del proyecto de ley

En el artículo 1° considero conveniente que se defina lo que se entiende por parqueaderos públicos, con el objeto de que no haya confusión en la aplicación de la ley. En la actualidad existe una proliferación de estos establecimientos que funcionan de manera ilegal en el país sin reunir las mínimas condiciones de seguridad, ya que debido precisamente a la especulación en las tarifas, consideran rentable adecuar un inmueble –generalmente lotes– para prestar el servicio de estacionamiento. De igual manera, en la definición se establece que para que un estacionamiento público pueda funcionar, se requiere que tenga el respectivo permiso por parte de la autoridad correspondiente, como una manera para controlar dicha actividad.

En el artículo 2° se señala qué autoridades serán las encargadas para fijar las tarifas que deben cobrar los parqueaderos, considerando las características de cada uno de ellos como por ejemplo las condiciones de ubicación, estructura física, etc., para efectos de que haya equidad en este procedimiento.

El artículo 3° establece la obligación de señalar el valor correspondiente a la hora de servicio, así como también al de la fracción de quince minutos. Si el valor de la hora es de tres mil pesos (\$3.000), se especificará que el cuarto de hora tendrá un valor de setecientos cincuenta pesos (\$750)

El artículo 4° es la esencia del proyecto de ley. En el que se especifica que mientras las autoridades locales fijan la tarifa que podrá cobrar cada parqueadero de conformidad con lo señalado en el artículo 2°, al momento de promulgarse la ley, todos los parqueaderos públicos están en la obligación de cobrar única y exclusivamente la tarifa vigente mediante el mecanismo de fracciones de quince minutos, haciendo claridad de que dicho cobro se hará a partir de la primera hora en que el usuario empieza a hacer uso del servicio. Si se abstienen de cumplir la expresada obligación, los Alcaldes respectivos serán los facultados para imponer las sanciones correspondientes.

El artículo 5° obliga a que los administradores o propietarios solo podrán cobrar el tiempo registrado en el correspondiente recibo de cobro. También se prohíbe la exigencia de un precio mayor por haber extraviado el usuario el recibo de pago.

Por último, en el artículo 7° se permite a los parqueaderos que ofrezcan planes como: el cobro por mensualidades, días, horas continuas o tarjetas prepago, siempre y cuando implique un precio por hora inferior al normalmente vigente en el correspondiente parqueadero.

Armando Amaya Alvarez,

Representante a la Cámara

por el departamento Norte de Santander.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 4 de agosto de 2005 ha sido presentado en este despacho, el Proyecto de ley número 055 de 2005 Cámara, con su correspondiente

exposición de motivos, por el honorable Representante *Armando Amaya Alvarez*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 056 DE 2005 CAMARA

por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Desfile de los Genitores de la ciudad de Ocaña, departamento de Norte de Santander, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárase Patrimonio Cultural de la Nación el Desfile de los Genitores, que se celebra en la ciudad de Ocaña, municipio del departamento de Norte de Santander.

Artículo 2°. La Nación, a través del Ministerio de la Cultura, contribuirá al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación, desarrollo y financiación del Desfile de los Genitores.

Artículo 3°. Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, el Gobierno Nacional podrá de conformidad con sus atribuciones constitucionales y legales, incorporar las apropiaciones necesarias en el Presupuesto General de la Nación.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

Armando Amaya Alvarez,

Representante a la Cámara

por el departamento Norte de Santander.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley tiene por objeto declarar Patrimonio Cultural de la Nación a la más importante expresión cultural de la ciudad de Ocaña y su región, representada en el denominado Desfile de Los Genitores. El artículo 4° de la Ley 397 de 1997 que desarrolla el artículo 72 de la Constitución Política, señala que el Patrimonio Cultural de la Nación está constituido **“por todos los bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la tradición, las costumbres y los hábitos, así como el conjunto de bienes inmateriales y materiales, muebles e inmuebles, que poseen un especial interés histórico, artístico, estético, plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, ambiental, ecológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, filmico, científico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico, antropológico y las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura popular”**. De ahí, que con el mismo propósito se hayan expedido oportunamente las leyes 706 de 2001. “Por medio de la cual se declaran Patrimonio Cultural de la Nación el Carnaval del Distrito especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, y a los Carnavales de Pasto y se ordenan unas obras, y la 739 de 2002, *por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Festival de la Leyenda Vallenata, se rinde homenaje a su fundadora y se autorizan apropiaciones presupuestales.*

La presente iniciativa tiene fundamento en el artículo 154 de la Carta Política. Al respecto ha dicho la honorable Corte Constitucional, lo siguiente:

“La distinción entre presupuesto y leyes que decretan gasto público quedó, pues, establecida en la Constitución Política de 1991. Lo anterior resulta relevante si se tiene en consideración que el artículo 154 superior, referente a la iniciativa legislativa, no estableció excepciones en favor del gobierno para la presentación de proyectos de ley en los que se decrete gasto público –como inversiones públicas–, salvo que se trate de alguno de los eventos contemplados en los numerales 3, 9 y 11 del artículo 150, que se ordene la participación en rentas nacionales o transferencias de las mismas, o que se autorice aportes o suscripciones del Estado a empresas comerciales o industriales, entre otros. Por tal motivo, debe reconocerse, entonces, que a partir de la vigencia de la Carta Política los congresistas readquirieron la

iniciativa para presentar proyectos de ley que decreten gasto público”.
(Sentencia C-343 de 1995; M.P. Vladimiro Naranjo Mesa).

BREVE RESEÑA HISTÓRICA DE OCAÑA



Ocaña fue fundada el 14 de diciembre de 1570, pero, en el año 1573, ya, por los continuos ataques de los indios, por el deseo de aproximar (4 kms) un poco más la ciudad al puerto (Gamarra), o posiblemente por las inundaciones que, en épocas de invierno, sufrían aquellas regiones, se efectuó la traslación de Ocaña al sitio que hoy ocupa, y desde entonces aquellos poéticos valles y fértiles vegas, bañadas por el río Catatumbo o Algodonal, fueron bautizadas con el nombre de “El llano de los Alcaldes”.

Además de ostentar desde el año de 1575 el título de ciudad, conferido por real cedula del soberano de España; de figurar como capital de Cantón, primero, y después de la provincia de su mismo nombre. Ocaña fue una de las primeras ciudades que le cupo en suerte recibir a Simón Bolívar (1813), cuando se iniciaban en la Nueva Granada y Venezuela las campañas de la libertad. Ocupa igualmente sitio preferente por haberla considerado a ella la capital de la República (15 de abril de 1824) y por ser escogida para la reunión de la Gran Convención de 1828.

DESFILE DE LOS GENITORES

La ciudad de Ocaña, al igual que los municipios que componen su territorio, tiene una diversa riqueza cultural compuesta de costumbres, leyendas y tradiciones esencialmente españolas. De ahí que en 1960 un grupo de ocañeros, fundamentado en la obra literaria del médico e historiador Alejo Amaya denominada “Los Genitores”, tiene la idea de escenificar la historia de la ciudad desde el momento de su fundación, hasta el año de 1810. Para dicho fin recurren a una metodología que consiste en extraer la historia por etapas o cuadros debidamente organizados de manera cronológica.

En consecuencia, se puede definir el Desfile de los Genitores como un gran espectáculo en el cual se integran elementos teatrales, musicales y plásticos, con el fin de escenificar la historia de la ciudad de Ocaña, destacando sus momentos estelares y los valores de la tradición popular. Sus integrantes –cerca de 750 personas– se agrupan formando cuadros en riguroso orden cronológico, y realizan una marcha desde el extremo norte de la ciudad, recorriendo las calles de La Amargura y Real. Durante el trayecto se llevan a cabo algunas representaciones teatrales (“fusilamiento de Agustina Ferro”, “marcha de los colorados”, “debates de la Gran Convención”, etc.) que causan mayor atractivo e impulsan a las gentes a indagar sobre el significado histórico de los cuadros. (Folleto Desfile de los Genitores, El reencuentro con la historia, la leyenda y la fantasía. 29 de diciembre de 2004).

El escritor e historiador ocañero Luis Eduardo Páez García hace una síntesis de la tradición del desfile, así como también la concerniente reseña histórica de las partes o cuadros en que se compone dicha expresión cultural. Dice al respecto:

1. COMPARSA DE LOS INDIOS HACARITAMAS

Número de personas participantes: 40



“A la llegada de los conquistadores, la región de Ocaña se encontraba habitada por diferentes pueblos aborígenes cuya denominación genérica de “Hacaritamas” se ha conservado tradicionalmente. Sin embargo, dada la característica del territorio como zona de expansión caribe, y con base en los descubrimientos arqueológicos realizados a partir de 1932, por los padres Debill y Escobar, bien puede determinarse que en la antigua Provincia de Ocaña se destacaban dos culturas: Los Hacaritamas, y la denominada Cultura Mosquito, cuyos vestigios responden a la misma concepción estética, fabricación y fines que los descubiertos en Honda y Tamalameque.

La indumentaria de esta comparsa está constituida por el generalizado “taparrabo” y las “mantas de algodón”, a las cuales hacen alusión algunos historiadores. La armería está representada por flechas, arcos y macanas.

2. COMPARSA DE LOS CONQUISTADORES

Número de personas participantes: 80



La historia es la siguiente:

“El capitán Francisco Fernández de Contreras, por orden de don Ortún de Velasco y la Real Audiencia, fue el encargado de dirigir a su tropa en pos del hallazgo de una ruta, por el nororiente conquistado, que comunicara rápidamente a la Nueva Pamplona con el río grande la Magdalena y Santa Marta”.

En la travesía, el oficial, tuvo que enfrentarse a la agreste topografía y los hostiles indios Carates, a los cuales dominó después de despiadadas contiendas. Habiendo superado tales vicisitudes ingresó al terreno de los

pacíficos indios Hacaritamas, donde encontró un hermoso valle, un benigno clima y el ambiente propicio para desarrollar la vida con comodidad. Allí rancheó con su tropa el 26 de julio de 1570. Luego de inspeccionar el lugar y recibir el trato amable de los aborígenes, fundó la Villa de Ocaña el 14 de diciembre de 1570. Ocaña fue fundada en honor del Presidente Venero de Leiva, gobernante de la época de la Nueva Granada y quien era oriundo de la ciudad homónima en España.

La integra un grupo de conquistadores comandados por el fundador Francisco Fernández y un fraile que lleva en sus manos la cruz alta.

Componen el vestuario armaduras, cotas, calzón corto y medias largas; como armamento, portan espadas y lanzas. Los modelos fueron tomados de representaciones artísticas de la Conquista y la Colonia.

3. COMPARSA DE LA LEONELDA HERNANDEZ

Número de personas participantes: 43

La base histórica de esta comparsa se remonta a finales del siglo XVII coincidiendo con la visita pastoral que en esos días hacía a sus feligreses de la comarca ocañera, el Ilustrísimo señor Obispo de Santa Marta, Monseñor Liñan de Cisneros, en enero del año 1667.

La leyenda tiene como escenario la población de la Loma de González (Hoy municipio del Cesar) y el Cerro de la Horca, en la ciudad de Ocaña. Leonelda era una joven hechicera de la tribu Búrbura, a quien la Santa Inquisición condenó a muerte debido a “sus prácticas de hechicería” y tener a todos los pueblos circunvecinos de convertirlos, un día cualquiera, en infectas lagunas de aguas letales. La rebelde mujer es conducida a Ocaña, y ya casi a punto de cumplirse la ejecución, lanza un imponente grito:

¡Aquí de los Búrburas!

Y como llamados ante un conjuro misterioso, brotan de todas partes los indómitos nativos que, después de asatear a la soldadesca y colgar a su jefe, parten con Leonelda hacia sus reductos inexpugnables.

Para el pueblo ocañero, Leonelda representa la altivez, el orgullo aborigen y el principio libertario de su raza. Su historia ha dado lugar a numerosos escritos literarios, poemas, obras teatrales y piezas musicales, que prolongan en el alma popular su existencia.

“Como vestuario utiliza un sencillo sayo hecho de algodón, y va acompañada de un piquete de soldados españoles vestidos a la usanza de la época”.

4. COMPARSA DE ANTON GARCIA DE BONILLA

Número de personas participantes: 10



García de Bonilla es la antítesis de la leyenda anterior. Fue, indiscutiblemente, un personaje real, como lo demuestran los documentos históricos

“Era don Antón García de Bonilla -dice el historiador Alejo Amaya-hijo de don Antón, el Conquistador valiente de su mismo apellido. Heredó de su padre, con el temple toledano de su alma, crecidísimo caudal que aumentó aun más el poder de indomable energía, de talento y de asombrosa actividad. Casado muy joven con doña María Téllez,

linda como una rosa al abrirse, buena como el trigo candeal, e hija del linajudo don Luis Téllez Blanco Girón...”.

El primer registro escrito de esta leyenda, que veremos seguidamente, lo realizó el cronista Ciro A. Osorio Quintero, en su obra “El Valle de los Hacaritamas”. Dice don Ciro A. Osorio:

“Cuando un día desventurado, en una de sus haciendas, sus hijas y sobrinas cayeron víctimas de la epidemia y la ciencia vencida le abrió paso a la muerte inminente, don Antón, atribulado, pensó en Santa Rita, la santa milagrosa que se venera en una calle melancólica de Ocaña. Sin reparar en la hora ni en el mal tiempo, don Antón emprendió viaje precipitado a la ciudad seguido de sus criados y cabalgaduras de remuda...

Hasta que al fin, a la segunda, muy cerca de las doce, llegó al santuario y se echó a los pies de la Patrona de los desesperados...

Hecha la promesa formal a trueque de la salud de sus idolatradas enfermas, don Antón regresó a su hacienda. Como por ensalmo, los hermosos luceros de sus ojos habíanse restablecido notoriamente... Pasó el tiempo. Vino la vejez y con ella llegó la muerte. Don Antón no volvió a acordarse de Santa Rita. Pero Santa Rita no se olvidó de Antón”.

Tipifica este relato, que recoge la leyenda de Antón García de Bonilla, el famoso ‘desandar’, tan común en el folclor español que ha quedado en el pueblo colombiano vertido en numerosos ejemplos escritos. La promesa incumplida hace que la persona, al morir, recorra como ‘alma en pena’ los sitios relacionados con ella.

Para los habitantes de la Provincia de Ocaña, García de Bonilla representa las características propias del ‘señor’ español: Hidalguía, filantropía, porte varonil y reciedumbre de espíritu. Por ello, su figura, junto con la de Leonelda, producen en el sentimiento popular la síntesis ideal de su actual modo de ser.

El cuadro que, en el Desfile de los Genitores, hace referencia a García de Bonilla lo integran él y su esposa María Téllez, sus dos hijas, su hombre de confianza, Teófilo, y tres arrieros con sus respectivas mulas. Vestuario, a la usanza de entonces”.

5. COMPARSA DE LA ROMERIA

Número de personas participantes: 150



Las creencias religiosas han sido, para los ocañeros, parte integrante de su esencia misma. Por ello, no podía faltar en este magnífico desfile, la representación de uno de los acontecimientos más significativos para el pueblo: la aparición de la Virgen de Torcoroma, ocurrida en el monte de su mismo nombre, el 16 de agosto de 1711. El cuadro hace alusión directa a la entrada a Ocaña de la imagen 5 años después del hecho (15 de diciembre de 1716). El grupo va precedido por un sacerdote revestido y un numeroso caudal de romeros, todos con atuendos de la época. Llevan con ellos la milagrosa imagen y van entonando salmodias.

6. COMPARSA DAMAS Y CABALLEROS DE LA COLONIA

Número de personas participantes: 50



Constituye uno de los cuadros más vistosos del Desfile. Está compuesta por señores y señoras que marchan luciendo costosos vestidos del siglo XVIII. Se destaca aquí la proverbial belleza de la mujer ocañera que tantos escritores y viajeros han alabado en diferentes épocas. Las damas llevan traje largo, mantillas, abanicos y peinetas; los caballeros, sombreros, chambergo y capa.

7. “COMPARSA DE LAS AMAZONAS”

Número de personas participantes: 30



“Es una variedad de la anterior. La diferencia estriba en que las damas van montadas a caballo. El cuadro rememora los tiempos aquellos en que no habiendo posibilidad de utilizar las cómodas literas debido a lo agreste del terreno, las mujeres tenían que optar por el empleo de cabalgaduras para efectuar los viajes. Las bellas cordobesas que acompañaron a los españoles en la colonia fueron pieza clave para que los hombres de la Corona se adaptaran a los nuevos territorios descubiertos.

Aunque en Ocaña no se tiene certeza de que se conocieran con el nombre de Las Amazonas, estas mujeres fueron el aliciente espiritual y moral para que los conquistadores superaran los obstáculos que la naturaleza les tenía preparados. Ellas conocían el arte de cabalgar briosos corceles de ardiente sangre árabe con los que se internaron en

la espesura de la selva del nororiente, mientras que los soldados y conquistadores abrían paso con sus espadas entre la amenazante vegetación.

Esta habilidad fue transmitida a las mujeres ocañeras hasta muy entrado el siglo XX, época en que utilizaban el caballo como único medio de locomoción para las largas travesías y los pasos por los poblados.

8. “COMPARSA DE LOS COLORADOS”

Número de personas participantes: 40



“Con el nombre de ‘Colorados’, se conoció durante la guerra de Independencia, a una facción realista que actuó, desde 1818 en la región de Ocaña, causando grandes estragos entre los patriotas. Dice el historiador Páez Courvel que ‘en 1819 estas guerrillas estaban acaudilladas por Juan Manuel y Cleto Jácome, Bernabé Rueda, Juan Esteban Toscano, Dionisio Barbosa, Juan José García y otros, Llamáronse Colorados a causa del pantalón rojo que ostentaban los soldados...’ En vista de esto el Libertador resolvió, en 1820, enviar a Ocaña un Ejército al mando del Coronel Francisco Carmona, para que acabara con los núcleos de facciosos realistas. Carmona ocupó a Ocaña el 10 de marzo de 1820 y los Colorados se retiraron a las montañas de Presidente. Pero obligado Carmona a marchar sobre Chiriguaná, lo reemplazó en la jefatura Militar de Ocaña el Coronel Jacinto Lara, quien, con el Coronel Ramos, persiguió a los empecinados realistas por las comarcas de Teorama y la Palma (hoy Hacarí). Pero luego, hallándose Figueredo en Ocaña, fue atacada nuevamente esta plaza por Los Colorados, quienes desbarataron a los patriotas y se apoderaron de la ciudad, en noviembre de 1820, capitaneados por los mulatos Jácome y por el cabecilla Javier Alvarez. Fue preciso, entonces, enviar una división al mando del coronel Manuel Manrique, quien persiguió a los guerrilleros y recuperó la ciudad”.

“Entre las víctimas de este grupo, se contaron los patriotas don Miguel Pacheco, don Juan Pino, don José Mora, don Eugenio Barbosa, Don Juan de Dios Illera, don Gabriel Quintero, don Manuel Ibáñez, don Bernardo Pacheco, don Jesús Posada y la distinguida dama Agustina Ferro”.

“Actúan también como personajes centrales, los caudillos Jácome y Javier y José María Álvarez. Lucen, los integrantes de la comparsa, pantalón rojo y llevan como armas machetes y algunos fusiles”.

9. “COMPARSA COMPAÑÍA LIBRES DE OCAÑA”.

Número de personas participantes: 40



“Hace alusión a los patriotas ocañeros que acompañaron al Libertador Simón Bolívar en las batallas libradas para conseguir la independencia del Imperio Español”.

“Durante el desarrollo de la Campaña Admirable, Simón Bolívar hizo su primera entrada a Ocaña en los primeros días de febrero de 1813. En esta ciudad, y gracias a los buenos oficios y entusiasmo de don Miguel Ibáñez y el Prebistero Alejo María Buceta, adquiere suficientes recursos, vituallas y hombres para proseguir su marcha hacia Venezuela.

Antes de su partida, efectuada el 16 de febrero, Bolívar encargó a don José Quintana la tarea de formar un batallón cívico. Nombró, además, como segundo de Quintana, al señor don Juan B. Sánchez, y Quintana nombró como su secretario al señor Luis Jácome Marinely. Además, Bolívar nombró al joven Antonio Quintero Copete como ayudante de campo y a Juan Francisco García, jefe de una compañía de voluntarios que se denominó Compañía Libres de Ocaña”.

10. “COMPARSA DE LA GRAN CONVENCION DE OCAÑA”

Número de personas participantes: 35



Este cuadro representa a los convencionistas de 1828, entre quienes se destacan el General Francisco de Paula Santander, Luis Vargas Tejada y el Almirante José Prudencio Padilla. Este último se hizo presente en Ocaña fugazmente, para solicitar apoyo político a sus proyectos que, desafortunadamente, culminaron con su injusto sacrificio. Cabe anotar que, durante el corto e infructuoso sesionar de la Convención Grancolombiana, se hicieron famosas las tertulias en casa de la familia Ibáñez, “los bailes donde don José Manuel Trigos, las tazas de plata fina desbordantes de chocolate del que cultivaban los ocañeros en las vegas del Catatumbo, los paseos a ‘Barbosa’ y, más que todo, debió de serle muy grato (a Santander) el recuerdo de aquella gentil disfrazada (Bárbara Vicenta Lemus, quien debido a su atracción por el General Santander usaba atuendo masculino para poder colarse en las sesiones) que desde los escaños de San Francisco lo miraba con patriótico entusiasmo y palmoteaba con rapidez cada vez que el héroe dejaba salir el hilo abundante de su peroración”.

“Pese al estruendoso fracaso de la Gran Convención, los ocañeros guardan de ella un respetuoso recuerdo: aún se levantan el templo y convento de San Francisco (declarado monumento nacional), que sirvieron como sede a aquellas enconadas polémicas entre bolivarianos y santanderistas”.

“Los integrantes de este cuadro van vestidos a la usanza de la época y durante la marcha del desfile, escenifican debates y altercados propios de lo que pudo haber sido una sesión de la Convención. Cerrando este cuadro va la carroza alusiva al ‘Templo de San Francisco’ y en ella dos damas que representan a Doña Nicolása y a Doña Bernardina Ibáñez”.

11. “COMPARSA DE LA LIBERACION DE LOS ESCLAVOS”

Número de personas participantes: 50

“Hay en el centro de la plaza principal de Ocaña (Plaza del 29 de mayo), una tosca columna de ladrillo, construida por los esclavos libertos en 1851, para conmemorar la Ley de Manumisión. Este monumento es único en Colombia y se ha convertido, con el transcurrir del tiempo, en un símbolo más de la ciudad. Hace poco, fue sometido a restauración por parte de la división de Monumentos Nacionales. La historia narra que el día de su inauguración, el Gobernador Agustín Núñez organizó una apoteósica festividad en la que fuera la Casa Municipal (Hoy lamentablemente destruida) bailando con la negra Nicanora Rincón, la liberta más vieja”.



“La comparsa constituye una carroza alusiva a la columna y un grupo de esclavos que la acompañan”.

12. “COMPARSA HERMANAS DE LA PRESENTACION”

Número de personas participantes: 30

Por iniciativa del General Guillermo Quintero Calderón y el sacerdote Ramón Anaya y Rubio, la Asamblea Departamental de Santander expidió la Ordenanza número 5 de 1888 creando el Colegio de Señoritas de Ocaña, que estaría regentado por una comunidad religiosa. Era Gobernador de Santander Quintero Calderón y Presidente de la Asamblea al doctor Santiago Rizo Lemus.

El centro educativo fue financiado por los señores Manuel Roca Rincón, José Domingo Jácome, Juan Crisóstomo Pacheco, Manuel Conde Ribón y Manuel Benjamín Pacheco Carvajalino. El colegio se entregó a las Reverendas Hermanas de la Presentación de Tours, bajo la Dirección de la Hermana María Dossithe, quien regentó el colegio hasta 1915. Con esta religiosa vivieron también las Hermanas Emma, Ana Manuela y Lucía.

Después de haber permanecido en la Cruz (Hoy Abrego) durante 7 meses, debido a una epidemia de fiebre amarilla que azotaba nuestra ciudad, las Hermanas llegaron a Ocaña el 18 de octubre de 1889. El colegio funcionó hasta 1974 en el antiguo convento de San Francisco.

13. “COMPARSA DE AGUATEROS Y LECHEROS”

Número de personas participantes: 30



“Revive la época en que tanto el agua como la leche, eran llevados a la ciudad a lomo de mula, por los campesinos. Sobre el particular, anota Alfonso Carrascal Claro: ‘Hasta finales del decenio del 40, era de ocurrencia diaria ver por las calles de Ocaña a estos hombres y niños que utilizando burros cargados con barriles de madera, suministraban agua a todas las casas que no contaban con aljibes o el precario servicio del Acueducto del ‘Llanito’, cuya capacidad de redes sólo cubría la parte central de la ciudad’”.

“Siendo la leche en esos tiempos, un artículo de lujo que sólo consumían los pocos ricos de la plaza, como era costumbre llamarlos, las mujeres de los campos cumplían esa labor de venta, cargando a sus espaldas unos recipientes de zinc, que sostenían en la cabeza con un pretal”.

14. “COMPARSA SIRIO- LIBANESES”

Número de personas participantes: 30



“Las primeras familias sirias y libanesas que llegaron a Ocaña, lo hicieron a finales del siglo XIX. Para Ocaña, esta próspera comunidad es ya algo propio. Su interesante odisea, familia por familia, lo narra don Zajia M. Numa, quien publicó, poco antes de su sentido fallecimiento y participación directa en el Desfile de los Genitores, una interesante obrita titulada ‘Libaneses y Sirios en Ocaña’”.

“La comparsa que hace parte del Desfile, esta integrada por auténticos sirios y libaneses y por sus descendientes. Todo el vestuario procede de sus viejos arcones, lo cual hace del cuadro toda una muestra de verdadero colorido”. (1)

15. “COMPARSA LOS GITANOS”

Número de personas participantes: 30



“Recuerda esta comparsa a los grupos de gitanos que hace ya mucho tiempo solían venir a Ocaña, creando con ello todo un acontecimiento cultural”.

16. “EL CABLE AEREO”



“El Cable o funicular aéreo, es un sistema de transporte que opera mediante vagonetas que se mueven a través de un cable de acero, entre torres metálica de variada altura. Ejemplos actuales de este medio de transporte, los encontramos en Bogotá, con el teleférico que conduce al santuario y cerro de Monserrate y el Metrocable de Medellín”.

“Inicialmente se proyectó de Cúcuta a Gamarra, pero sólo se concluyó el tramo entre Gamarra y Ocaña. La obra se inició en 1924, inaugurándose oficialmente el 7 de agosto de 1929. El responsable de los trabajos fue el ingeniero James F. Lindsay y su primer gerente don Gabriel Sanín Villa”.

“El Cable Aéreo medía 47 kilómetros, dividido en 6 secciones que abarcaban los hoy municipios de Gamarra, Aguachica, Río de Oro y Ocaña. Duró este sistema cerca de 20 años y reemplazó los difíciles caminos de herradura y el transporte mular, por modernas vagonetas de carga y pasajeros que se desplazaban a una velocidad de 7 kilómetros por hora.

17. “COMPARSA LAS FLORISTAS”

Número de personas participantes: 40



Como una forma de homenajear a quienes dedicaban su esfuerzo laboral a surtir de flores a la gente de Ocaña, esta comparsa muestra todo el colorido de los jardines locales y la belleza de las jóvenes trabajadoras de la ciudad.

Rostros amables y gentiles y cuerpos espigados y cadenciosos, se unen a la policromía floral en esta llamativa comparsa que cierra el Desfile de los Genitores.

(Folleto Desfile de los Genitores – El reencuentro con la historia, la leyenda y la fantasía. 29 de diciembre de 2004).

El nombre del desfile se toma del famoso libro *Los Genitores*, del médico y escritor Alejo Amaya. Biblioteca de Autores ocañeros 2. 1970.

De los señores Congresistas, con atención,

Armando Amaya Alvarez,
Representante a la Cámara
por el departamento Norte de Santander.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 4 de agosto de 2005 ha sido presentado en este despacho, el Proyecto de ley número 056 de 2005 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Armando Amaya Alvarez*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 058 DE 2005 CAMARA

por la cual se modifica el Título II Patrimonio Cultural de la Nación de la Ley 397 de 1997 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Del Patrimonio Cultural de la Nación

Artículo 1°. Modificase el Título II *Patrimonio Cultural de la Nación* de la Ley 397 de 1997, el cual quedará así:

TITULO II

Artículo 4°. *Integración del patrimonio cultural de la Nación.* El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la tradición, las costumbres y los hábitos, así como el conjunto de bienes inmateriales y materiales, muebles e inmuebles, que poseen un especial interés histórico, artístico, estético, plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, ambiental, ecológico, paisajístico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, científico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico, antropológico, las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura popular.

Parágrafo 1°. La política estatal en lo referente al patrimonio cultural de la Nación, tendrá como objetivos principales la protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación del mismo, con el propósito de que este sirva de testimonio de la identidad cultural nacional, tanto en el presente como en el futuro.

Para el logro de los objetivos de que trata el inciso anterior, los planes de desarrollo de las entidades territoriales deberán estar armonizados en materia cultural con el Plan Decenal de Cultura 2001-2010 y con el Plan Nacional de Desarrollo y asignarán los recursos para la conservación y la recuperación del patrimonio cultural.

Parágrafo 2°. Las disposiciones de la presente ley, el Régimen Especial de Protección y su futura reglamentación, serán aplicadas a los bienes y categorías de bienes que, siendo parte del patrimonio cultural de la Nación pertenecientes a las épocas prehispanicas, de la Colonia, la Independencia, la República y la Contemporánea, sean declarados como bienes de interés cultural, conforme a los criterios de valoración que para tal efecto determine el Ministerio de Cultura.

Parágrafo 3°. Los bienes declarados monumentos nacionales con anterioridad a la expedición de la Ley 397 de 1997, así como los bienes integrantes del patrimonio arqueológico, serán considerados como bienes de interés cultural.

Artículo 2°. Agréganse los artículos 4-1 y 4-2, con el siguiente contenido:

Artículo 4-1. Terminología utilizada. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

En materia de Patrimonio cultural

1. Bienes del patrimonio cultural de la Nación. Bienes muebles, inmuebles o inmateriales que por sus valores excepcionales hacen parte del patrimonio cultural de la Nación y que interesan a todo el territorio nacional de acuerdo con los criterios de valoración que determine el Ministerio de Cultura.

2. Bienes muebles del patrimonio cultural de la Nación. Bienes que hacen parte del patrimonio cultural de la Nación y que de acuerdo con la legislación civil tienen el carácter de objetos muebles.

3. Bienes inmuebles del patrimonio cultural de la Nación. Bienes que hacen parte del patrimonio cultural de la Nación y que de acuerdo con la legislación civil tienen el carácter de cosa corporal inmueble o inmueble por adhesión o por destinación.

4. Bienes inmateriales del patrimonio cultural de la Nación. Son los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas –junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que le son inherente– que las comunidades, los grupos y en algunos casos, los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio cultural inmaterial que se transmite de generación en generación, es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana”.

5. Bienes de interés cultural. Todo bien del patrimonio cultural de la Nación de naturaleza mueble, inmueble o inmaterial, que haya sido o sea declarado como de “interés cultural” conforme a los criterios de valoración establecidos en forma general por el Ministerio de Cultura, que se encuentra sujeto al régimen de protección y manejo previsto en la presente ley.

6. Declaratoria de bienes de interés cultural. Es el acto administrativo, mediante el cual, previo cumplimiento del procedimiento previsto en esta Ley, la autoridad nacional o las autoridades territoriales, según sus competencias, determinan que un bien de naturaleza mueble, inmueble o inmaterial que hace parte del patrimonio cultural de la Nación, adquiere el rango de “bien de interés cultural” y está cobijado por el régimen de protección previsto en la presente ley.

7. Alcance de la declaratoria. La declaratoria de los bienes de interés cultural podrá recaer sobre un bien material o inmaterial en particular o de manera general sobre una determinada colección o conjunto de bienes. En caso de que la declaratoria recaiga sobre una colección o conjunto de bienes, el acto administrativo por medio del cual se realice la declaratoria contendrá las medidas pertinentes para que esta se conserve como una unidad indivisible.

Artículo 4-2. Propiedad del Patrimonio Cultural de la Nación. Los bienes del patrimonio cultural de la Nación declarados como bienes de interés cultural pueden pertenecer, según el caso, a la Nación, a entidades

públicas de cualquier orden o a personas naturales o jurídicas de derecho privado.

El patrimonio arqueológico y el Patrimonio Cultural Sumergido son bienes de interés cultural pertenecientes a la Nación y se rigen por las normas especiales sobre la materia y las contenidas en esta ley y su reglamentación.

Parágrafo. Se reconoce el derecho de las iglesias y confesiones religiosas de ser propietarias del patrimonio cultural que hayan creado, adquirido con sus recursos o que estén bajo su legítima posesión. Igualmente, se protegen la naturaleza y finalidad religiosa de dichos bienes, las cuales no podrán ser obstaculizadas ni impedidas por su valor cultural.

Al tenor del artículo 15 de la Ley 133 de 1994, el Estado a través del Ministerio de Cultura celebrará con las correspondientes iglesias y confesiones religiosas, convenios para la protección de este patrimonio y para la efectiva aplicación del Régimen Especial de Protección cuando hubieran sido declarados como de interés cultural, incluyendo las restricciones a su enajenación y exportación y las medidas para su inventario, conservación, restauración, estudio y exposición.

Artículo 5°. Sistema Nacional de Patrimonio Cultural. El Sistema Nacional de Patrimonio Cultural está constituido por el conjunto de instancias y procesos de desarrollo institucional, planificación e información articulados entre sí, que posibilita la protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación del patrimonio cultural de la Nación.

El Sistema Nacional de Patrimonio Cultural estará conformado por el Ministerio de Cultura, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, el Archivo General de la Nación, el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, los Consejos Departamentales de Patrimonio Cultural y en general por las entidades y personas públicas y privadas que desarrollen, financien, fomenten o ejecuten actividades referentes al Patrimonio Cultural de la Nación.

El Sistema Nacional de Patrimonio Cultural estará coordinado por el Ministerio de Cultura, para lo cual fijará las políticas generales y dictará normas técnicas y administrativas, a las que deberán sujetarse las entidades y personas que integran dicho sistema.

Artículo 6°. Patrimonio arqueológico. Son bienes integrantes del patrimonio arqueológico aquellos muebles o inmuebles que sean originarios de culturas desaparecidas, los restos humanos y orgánicos relacionados con esas culturas, así como los elementos geológicos y paleontológicos relacionados con la historia del hombre y sus orígenes. Igualmente, forman parte del patrimonio arqueológico los objetos, restos materiales y vestigios de las épocas anteriores a la República excavados arqueológicamente o hallados fortuitamente.

También podrán declararse como pertenecientes al patrimonio arqueológico, a través del Ministerio de Cultura y previo concepto del Instituto Colombiano de Antropología e Historia, los bienes muebles e inmuebles representativos de la tradición e identidad culturales pertenecientes a las comunidades indígenas actualmente existentes, en coordinación con las autoridades de las comunidades indígenas y los sitios y zonas en los que exista riqueza arqueológica comprobada. Esta declaratoria no afecta la propiedad del suelo.

De conformidad con los artículos 63 y 72 de la Constitución Política, los bienes del patrimonio arqueológico pertenecen a la Nación y son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

El Instituto Colombiano de Antropología e Historia podrá autorizar a las personas naturales o jurídicas para ejercer la tenencia de los bienes del patrimonio arqueológico, siempre que estas cumplan con las obligaciones de registro, conservación y seguridad de dichos bienes que determine el Instituto.

Parágrafo. Quien de manera fortuita encuentre bienes integrantes del patrimonio arqueológico, deberá dar aviso inmediato al Instituto

Colombiano de Antropología e Historia o la autoridad civil o policiva más cercana, las cuales tienen como obligación informar del hecho al Instituto, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al encuentro.

Los encuentros de bienes pertenecientes al patrimonio arqueológico que se realicen en el curso de excavaciones o exploraciones arqueológicas autorizadas, se informarán al Instituto Colombiano de Antropología e Historia en la forma prevista en la correspondiente autorización.

Recibida la información, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia definirá las medidas aplicables para una adecuada protección de los bienes pertenecientes a patrimonio arqueológico y coordinará lo pertinente con las autoridades locales. Si fuere necesario suspender en forma inmediata las actividades que dieron lugar al encuentro de esos bienes, podrá acudir a la fuerza pública, la cual prestará su concurso inmediato.

Artículo 3°. Agréganse los artículos 6-1 y 6-2 y sus párrafos, con el siguiente contenido:

Artículo 6-1. *Autorización para readquisición.* Se autoriza al Banco de la República y a las instituciones científicas, universitarias o culturales de carácter público, previo avalúo por parte del Ministerio de Cultura, a través del Instituto Colombiano de Antropología e Historia, para que readquieran de particulares las piezas arqueológicas que estos tuvieran en su poder.

Parágrafo. Lo establecido en el inciso anterior, se entiende sin perjuicio de las acciones penales que llegaren a adelantarse en relación con actividades que atenten contra el patrimonio arqueológico de la Nación.

Artículo 6-2. *Calidad de simple tenedor.* Las piezas que llegaren a adquirir el Banco de la República, las instituciones científicas, universitarias o culturales de carácter público, son parte del patrimonio arqueológico de la Nación, por tanto, el Banco de la República, las instituciones científicas, universitarias o culturales de carácter público, tendrán la calidad de simples tenedores de las mismas, con el fin de cumplir con las funciones social y cultural de su exhibición y conocimiento público.

Parágrafo. El Banco de la República, las instituciones científicas, universitarias o culturales de carácter público, deberán cumplir con las obligaciones de registro, conservación y seguridad que determine el Instituto Colombiano de Antropología e Historia y mantener actualizada una base estadística de datos de las piezas readquiridas, de la cual deberán enviar una copia cada tres (3) meses a dicho Instituto.

Artículo 7°. *Consejo Nacional de Patrimonio Cultural.* Créase el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural como órgano encargado de asesorar al Gobierno Nacional en cuanto a la protección y manejo del patrimonio cultural de la Nación.

Artículo 4°. Agréganse los artículos 7-1, 7-2 y 7-3, con el siguiente contenido:

Artículo 7-1. *Integración del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural.* El Consejo Nacional de Patrimonio Cultural estará integrado de la siguiente forma:

1. El Ministro de Cultura o su delegado, quien lo presidirá.
2. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado.
3. El Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o su delegado.
4. El Decano de la facultad de Artes de la Universidad Nacional de Colombia.
5. El Presidente de la Academia Colombiana de Historia o su delegado.
6. El Presidente de la Sociedad Colombiana de Arquitectos o su delegado.
7. El Director General del Instituto Colombiano de Antropología e Historia, ICANH.
8. Cuatro (4) expertos distinguidos en el ámbito de la conservación del patrimonio cultural designados por el Ministro de Cultura.

9. El Director de la Dirección de Patrimonio del Ministerio de Cultura, quien participará en las sesiones con voz pero sin voto y ejercerá la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Patrimonio.

Artículo 7-2. *Consejos Departamentales de Patrimonio Cultural.* Créanse los Consejos Departamentales de Patrimonio Cultural en cada uno de los departamentos, los cuales cumplirán respecto del patrimonio cultural de la Nación y de los bienes de interés cultural del ámbito departamental, distrital, municipal y de los territorios indígenas, funciones análogas a las que se asignan al Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, sin perjuicio de las normas vigentes en relación con el régimen especial del Distrito Capital.

Artículo 7-3. *Integración de los Consejos Departamentales de Patrimonio Cultural.* Los Consejos Departamentales de Patrimonio Cultural estarán integrados de la siguiente forma:

1. El Gobernador del Departamento, quien actuará como Presidente del Consejo Departamental de Patrimonio Cultural, o su delegado que será en todo caso en el Secretario o Director de Cultura del Departamento.
2. El Gerente o delegado de la Corporación Autónoma Regional.
3. Un representante de las bibliotecas departamentales.
4. Un representante del consejo departamental de archivos.
5. Un representante de los museos departamentales.
6. Un representante de la Academia Colombiana de Historia, allí donde exista.
7. Un representante del sector académico universitario acreditado, de las Facultades de Arte o Arquitectura del departamento, allí donde existan.
8. Un representante del sector académico universitario acreditado, de las Facultades de Antropología del departamento, allí donde existan.
9. Un representante de la Sociedad Colombiana de Arquitectos, allí donde exista.
10. Un delegado del Consejo Nacional de Patrimonio.
11. El responsable del Área de Patrimonio de la Secretaría o Entidad Cultural del Departamento, quien actuará con voz pero sin voto y ejercerá la Secretaría Técnica del Consejo Departamental de Patrimonio Cultural.

Parágrafo 1°. A las sesiones del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural y de los Consejos Departamentales de Patrimonio Cultural, podrán ser invitados con voz pero sin voto, los funcionarios públicos y las demás personas que dichos Consejos estimen conveniente, con el fin de obtener una mayor ilustración sobre los temas sometidos a su consideración.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional establecerá las funciones del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural y de los Consejos Departamentales de Patrimonio y reglamentará lo pertinente al régimen de sesiones, período, quórum y honorarios de los miembros de dichos Consejos, así como lo relacionado con las Secretarías Técnicas de los mismos y sus funciones.

Artículo 8°. *Declaratoria y manejo del patrimonio cultural de la Nación.* El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura y previo concepto favorable del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, es el responsable de la declaratoria y del manejo de los monumentos nacionales y de los bienes de interés cultural de carácter nacional.

A las entidades territoriales, con base en los principios de descentralización, autonomía y participación, les corresponde la declaratoria y el manejo de los bienes de interés cultural del ámbito departamental, distrital, municipal y de los territorios indígenas, a través de las gobernaciones y alcaldías respectivas, previo concepto favorable del correspondiente Consejo Departamental de Patrimonio Cultural.

Los bienes de interés cultural del ámbito departamental, distrital, municipal y de los territorios indígenas, pueden ser declarados como bienes de interés cultural de carácter nacional, de acuerdo con lo previsto en el inciso primero de este artículo, en coordinación con el respectivo

Consejo Departamental de Patrimonio Cultural, sobre los valores del bien de que se trate.

Parágrafo 1°. Para el manejo del patrimonio cultural de la Nación se tendrán en cuenta las disposiciones contempladas en este título.

Para la declaratoria y el manejo de los bienes de interés cultural, se aplicará el principio de coordinación entre los niveles nacional, departamental, distrital y municipal y de los territorios indígenas.

Parágrafo 2°. Las declaratorias que efectúe el Congreso de la República para proteger bienes del patrimonio cultural de la Nación, con independencia de la denominación que se les dé, deberán contar con concepto previo del Ministerio de Cultura y se les aplicará el Régimen Especial de Protección de los bienes de interés cultural de carácter nacional.

Parágrafo 3°. Los bienes declarados monumentos nacionales, áreas de conservación histórica o arquitectónica, conjuntos históricos, monumentos históricos, o de cualquiera otra denominación, que hayan sido objeto de una especial declaratoria como bienes del patrimonio artístico y cultural de la Nación, para efectos de su protección especial a través de las autoridades competentes o incorporados a los planes de ordenamiento territorial; así como los bienes integrantes del patrimonio arqueológico, serán considerados como bienes de interés cultural.

Parágrafo 4°. Para los efectos previstos en esta ley, son bienes de interés cultural del ámbito nacional los declarados como tal por el Ministerio de Cultura, el Archivo General de la Nación o por la ley. Son bienes de interés cultural del ámbito territorial los declarados como tales por las autoridades departamentales, distritales, municipales o de los territorios indígenas, dentro del ámbito de su competencia.

Artículo 5°. Agrégase el artículo 8-1, con el siguiente contenido:

Artículo 8-1. *Revocatoria de la declaratoria de monumento nacional o bien de interés cultural.* La revocatoria de la declaratoria de monumentos nacionales o bienes de interés cultural de carácter nacional que hayan sido declarados como tales por los Ministerios de Educación Nacional y Cultura, le corresponde al Ministerio de Cultura, previo concepto del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural.

La revocatoria de la declaratoria de bienes de interés cultural que hayan sido declarados como tales por las autoridades territoriales le corresponde a la respectiva autoridad, previo concepto favorable del Consejo Departamental de Patrimonio Cultural.

Artículo 9°. *Patrimonio cultural sumergido.* Constituyen Patrimonio cultural sumergido los elementos o conjuntos de elementos con carácter de interés cultural o arqueológico como las ciudades o cementerios de grupos humanos desaparecidos, restos humanos, las especies náufragas constituidas por las naves o artefactos navales y su dotación, y demás elementos yacentes dentro de estas, o diseminados en el fondo del mar, que se encuentren en el suelo o subsuelo marinos de las aguas interiores, el mar territorial, la plataforma continental o zona económica exclusiva, ríos o lagunas, cualquiera que sea su naturaleza o estado y la causa del hundimiento, naufragio o echazón. Los restos o partes de embarcaciones, dotaciones o elementos que se encuentren en circunstancias similares también tienen el carácter de Patrimonio Cultural Sumergido.

Parágrafo. Los hundimientos, naufragios o echazones que no hayan cumplido 50 años a partir de la ocurrencia del hecho se regulan por las normas del Código de Comercio y Código Civil (artículo 710 y concordantes) en cuanto a su salvamento, y por las demás normas nacionales e internacionales aplicables.

Artículo 6°. Agréganse los artículos 9-1, 9-2, 9-3, 9-4, 9-5, 9-6 y 9-7 con el siguiente contenido:

Artículo 9-1. *Para los efectos previstos en el artículo 9° de esta ley, se entiende por:*

En materia de Patrimonio Cultural Sumergido.

1. **Exploración.** Toda acción que se desarrolle in situ para la búsqueda y localización de los elementos que se presumen Patrimonio Cultural

Sumergido, sea cualquiera el método que se utilice para esto, bien con exploración personal, naves (sumergibles o no) o cualquier otro sistema o recurso especializado o tecnológico.

2. **Identificación.** Toda acción material que se realice sobre los elementos que se presumen Patrimonio Cultural Sumergido y que tengan como finalidad identificar los elementos sumergidos, su origen histórico y su importancia cultural, siempre y cuando no se realice sobre ellos remoción, alteración o modificación de las condiciones físicas en que se hallen.

3. **Recuperación.** Toda acción material que se realice sobre el Patrimonio Cultural Sumergido, que tenga como finalidad el cambio en la ubicación de los elementos que lo constituyen, su remoción, o cualquier otra modificación de sus condiciones físicas o del contexto donde se hallen, encaminada a conservarlos y adecuarlos para su uso in situ, o con el propósito de extraerlos a la superficie.

4. **Explotación.** Actividades a través de las cuales los elementos del Patrimonio Cultural Sumergido recuperados generan ingresos económicos mediante la exhibición, divulgación al público, in situ o en infraestructuras culturales, como museos, museos marinos o cualquier otra clase de establecimiento cultural. La información recogida durante las etapas de exploración, identificación, intervención y recuperación, incluidos los derechos de filmación, grabación y demás semejantes, podrá ser parte de la explotación económica y formar parte de la remuneración del contratista que realice estas actividades.

Artículo 9-2. *Sistema de declaratorias y conceptos respecto del Patrimonio Cultural Sumergido.* Corresponde al Ministerio de Cultura declarar mediante acto motivado, el carácter de interés cultural, o conceptuar técnicamente sobre el carácter arqueológico de los elementos que se hallen en las circunstancias descritas en el inciso primero del artículo 9° de esta ley, o conceptuar que aquellos no contienen uno u otro carácter, y por lo tanto no pertenecen al Patrimonio Cultural Sumergido. Esta declaratoria o concepto podrá realizarse en cualquier momento anterior a la exploración, o inclusive con posterioridad a la recuperación de los elementos.

Hasta tanto se emita cualquiera de las declaratorias o conceptos previstos en el inciso anterior, los cuales podrán ser generales o específicos respecto de elementos determinados o conjuntos de estos, los elementos que se encuentren en las condiciones señaladas en el primer inciso del artículo 9° se presumen Patrimonio Cultural Sumergido. En consecuencia, no se podrá realizar sobre los mismos ninguna exploración, identificación, recuperación o explotación, sin que medie contrato en la forma prevista en esta ley.

Sobre los elementos recuperados que el Ministerio de Cultura declare mediante acto motivado que no tienen carácter de interés cultural, o conceptúe técnicamente que no tienen carácter arqueológico, se podrá decidir en la forma que se señale en el respectivo contrato y de acuerdo con la valoración correspondiente que podrá ser efectuada por peritos a solicitud del Ministerio de Cultura.

Artículo 9-3. *Contratos para actividades sobre Patrimonio Cultural Sumergido.* Todo acto de exploración, identificación, recuperación o explotación del Patrimonio Cultural Sumergido por parte de cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, requiere autorización previa mediante contrato, inclusive de concesión, de acuerdo con la Ley 80 de 1993 o las normas que la sustituyan o modifiquen. El Ministerio de Cultura podrá suscribir convenios con entidades estatales, dirigidos al desarrollo de actividades relacionadas con el Patrimonio Cultural Sumergido.

Adicionalmente, cuando los particulares acrediten que cuentan con capacidad técnica, económica y el suficiente conocimiento histórico para la recuperación de elementos del Patrimonio Cultural Sumergido y manifiesten su interés de realizar las actividades para tal fin, podrán solicitar al Ministerio de Cultura la apertura del respectivo proceso de contratación y tendrán derecho a participar con el reconocimiento de un

puntaje adicional, siempre y cuando la autoridad pública considere pertinente iniciar el proceso de contratación.

En la contratación de actividades relacionadas con el Patrimonio Cultural Sumergido se podrá preferir la contratación que se realice con otros gobiernos o entidades gubernamentales que estén en capacidad de desarrollar tales actividades.

Los contratos a que hace referencia este artículo se celebrarán a nombre de la Nación por el Ministerio de Cultura. La Dirección General Marítima, DIMAR, hará parte del comité técnico del proceso contractual y participará en la supervisión de los contratos.

Las personas o entidades que pretendan celebrar contratos o convenios con el Ministerio de Cultura relacionados con el Patrimonio Cultural Sumergido deberán cumplir las disposiciones vigentes en relación con el desarrollo de actividades marítimas en aguas jurisdiccionales colombianas.

Para efectos de la celebración de contratos o convenios, el Gobierno delimitará las áreas sobre las que pueden realizarse procesos de contratación. Todos los datos sobre coordenadas y en general sobre la ubicación material de los elementos del Patrimonio Cultural Sumergido tendrán carácter reservado. Esta disposición es extensiva a la información que sobre la materia reposa actualmente en las entidades competentes.

Ninguna denuncia de Patrimonio Cultural Sumergido realizada con anterioridad a la vigencia de esta ley conferirá derecho alguno para realizar actividades de exploración, identificación, recuperación o explotación.

Artículo 9-4. *Lineamientos contractuales.* Los contratos relacionados con el Patrimonio Cultural Sumergido deben seguir los siguientes lineamientos mínimos:

1. Se deberán contratar en su totalidad las actividades de exploración, identificación, rescate y explotación del Patrimonio Cultural Sumergido.

2. Deberán contener un cronograma de actividades mínimas a realizar por el contratista y la condición de terminación si este no se cumple.

3. Se deberá incluir la posible remuneración o compensación del contratista por su labor, teniendo en cuenta entre otros aspectos, la dificultad técnica, las condiciones océano-atmosféricas del área objeto de contratación, las técnicas a utilizar, los equipos tecnológicos con que se ejecutaría, la transferencia de tecnología y la importancia cultural y arqueológica del Patrimonio Cultural Sumergido.

4. Solo se remunerará por el éxito del rescate.

5. El monto máximo de los costos que se podrán reconocer deberá determinarse previamente.

6. La remuneración se podrá establecer atendiendo los siguientes rangos, calculados sobre el valor bruto de las especies náufragas que no tengan carácter cultural o arqueológico:

6.1 Entre 0 y 350.000 salarios mínimos legales mensuales, el 25% del valor bruto de las especies náufragas rescatadas, que no tengan carácter cultural o arqueológico.

6.2 Entre 350.001 y 710.000 salarios mínimos legales mensuales, el 17% del valor bruto de las especies náufragas rescatadas, que no tengan carácter cultural o arqueológico.

6.3 Entre 710.001 y 3.550.000 salarios mínimos legales mensuales, el 15% del valor bruto de las especies náufragas rescatadas, que no tengan carácter cultural o arqueológico.

6.4 Más de 3.550.001 salarios mínimos legales mensuales, el 10% del valor bruto de las especies náufragas rescatadas, que no tengan carácter cultural o arqueológico.

Artículo 9-5. *Métodos utilizables sobre el Patrimonio Cultural Sumergido.* Los métodos utilizados para la exploración, identificación, rescate o explotación del Patrimonio Cultural Sumergido deben evitar su destrucción, con el fin de preservar la información cultural del mismo y causar el menor deterioro posible dentro de técnicas arqueológicas. Salvo

lo señalado en la presente ley, la información producida durante cualquiera de estas actividades será propiedad de la Nación.

Artículo 9-6. *Sanciones.* Cualquiera persona natural o jurídica nacional o extranjera que efectúe o pretenda efectuar actos de exploración, identificación, recuperación o explotación en violación de estas normas, sin perjuicio de las acciones penales relacionadas con la apropiación o daño de bienes públicos o de las sanciones que imponga la Dirección General Marítima, DIMAR, en lo relacionado con el desarrollo de las actividades bajo su control, será sancionada por el Ministerio de Cultura, mediante resolución motivada con multas hasta de diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales. Tales personas naturales o jurídicas, sus representantes legales y directores quedarán impedidos para contratar cualquier exploración, identificación, recuperación o explotación de que trata esta ley.

Artículo 9-7. *Comisión Asesora de Antigüedades Naufragas.* El Gobierno Nacional establecerá la composición y funciones de la Comisión Asesora de Antigüedades Naufragas creada por el Decreto 29 de 1984.

Artículo 10. *Inembargabilidad, imprescriptibilidad e inalienabilidad de los bienes que conforman el patrimonio cultural de la Nación.* Los bienes de interés cultural que conforman el patrimonio cultural de la Nación que sean propiedad de entidades públicas, son inembargables, imprescriptibles e inalienables.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Cultura autorizará, en casos excepcionales, la enajenación o el préstamo de bienes de interés cultural de carácter nacional entre entidades públicas. Las alcaldías y gobernaciones serán las encargadas de dar aplicación a lo previsto en este inciso respecto de los bienes de interés cultural declarados por ellas.

Las autoridades señaladas en este artículo podrán autorizar, a las entidades públicas propietarias de bienes de interés cultural, para darlos en comodato a entidades privadas sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad, hasta por el término de cinco (5) años prorrogables con sujeción a lo previsto en el artículo 355 de la Constitución Política; celebrar convenios interadministrativos y de asociación en la forma prevista en los artículos 95 y 96 de la Ley 489 de 1998 o en las normas que los modifiquen o sustituyan y, en general, celebrar cualquier tipo de contrato, incluido el de concesión, que implique la entrega de dichos bienes a particulares, siempre que cualquiera de las modalidades que se utilice se dirija a proveer y garantizar lo necesario para la protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación de los mismos, sin afectar su inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad.

Parágrafo 2°. Quien pretenda enajenar un bien mueble de interés cultural de su propiedad, deberá ofrecerlo en primer término a la autoridad que haya efectuado la respectiva declaratoria, la cual podrá ejercer una primera opción de adquisición, en condiciones no menos favorables de aquellas en las que adquirirían los particulares y previo avalúo. Esta primera opción podrá ser ejercida por cualquier entidad estatal, según coordinación que para el efecto realice la autoridad que haya efectuado la declaratoria.

La transferencia de dominio a cualquier título de bienes de interés cultural de propiedad privada deberá comunicarse, por el adquirente, a la autoridad que lo haya declarado como tal y en un plazo no mayor a los seis (6) meses siguientes de celebrado el respectivo negocio jurídico.

Sobre las colecciones declaradas de interés cultural no podrá realizarse su desmembramiento o disposición individual de los bienes que las conforman, sin autorización previa de la autoridad que haya efectuado la declaratoria. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Artículo 11. *Régimen especial de protección de los bienes de interés cultural.* Los bienes de interés cultural de propiedad pública y privada estarán sometidos al siguiente régimen especial de protección:

1. **Plan especial de protección.** La declaratoria de un bien material o inmaterial, como de interés cultural incorporará un Plan Especial de Protección-PEP.

El Plan Especial de Protección es el instrumento de planeación por medio del cual se salvaguardan y preservan los bienes de interés cultural, en el cual se establecen las acciones necesarias para garantizar su protección y sostenibilidad en el tiempo y constituye norma de superior jerarquía que debe acatarse en la elaboración y adopción de los planes de ordenamiento territorial por parte de los municipios y distritos:

Para bienes materiales se indicará el área afectada, la zona de influencia, el nivel permitido de intervención, las condiciones de manejo y el plan de divulgación que asegurará el respaldo comunitario a la conservación de estos bienes, en coordinación con las entidades, personas y dependencias involucradas o interesadas.

Para bienes inmateriales se establecerá un plan de acción, revitalización, salvaguarda y promoción.

El Ministerio de Cultura reglamentará el contenido de los Planes Especiales de Protección.

La autoridad que realice la declaratoria de un bien como de interés cultural, a solicitud de parte, será la encargada de aprobar el Plan Especial de Protección que presente el solicitante. Si la iniciativa de la declaratoria es de la autoridad cultural, esta será la responsable de la elaboración del Plan Especial de Protección.

En el caso de bienes inmuebles declarados de interés cultural, la autoridad que lo haya declarado como tal informará a la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a efectos de que esta incorpore la anotación en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente. Igualmente, se incorporará la anotación sobre la existencia del Plan Especial de Protección aplicable al inmueble.

Los Planes Especiales de Protección relativos a bienes inmuebles deberán ser incorporados por las autoridades territoriales en sus respectivos planes de ordenamiento territorial.

Cuando se efectúen las declaratorias de que trata el aparte final, inciso segundo, artículo 7° del Título II de esta ley, se adoptará por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia un Plan Especial de Protección que se denominará Plan de Manejo Arqueológico.

En los proyectos de construcción de redes de transporte de hidrocarburos, minería, hidrocarburos, embalses, infraestructura vial, así como en los demás proyectos y obras que requieran licencia ambiental o registros equivalentes ante la autoridad ambiental y, como requisito previo a su otorgamiento, deberá elaborarse un programa de arqueología preventiva. Cuando en el desarrollo de tales proyectos y obras se encontraren zonas de riqueza arqueológica, deberá presentarse al Instituto Colombiano de Antropología e Historia un Plan de Manejo Arqueológico sin cuya aprobación no podrá continuarse la obra.

En concordancia con el numeral 2° del artículo 10 de la ley 388 de 1997, las normas sobre conservación, preservación y uso de las áreas e inmuebles consideradas patrimonio cultural de la Nación y los departamentos constituyen normas de superior jerarquía al momento de elaborar y adoptar los Planes de Ordenamiento Territorial de municipios y distritos.

2. Intervención de bienes materiales de interés cultural. Por intervención se entiende todo acto que cause cambios al bien de interés cultural o que afecte el estado del mismo. Comprende a título enunciativo, actos de conservación, restauración, recuperación, remoción, demolición, desmembramiento, desplazamiento o subdivisión y deberán realizarse de conformidad con el Plan Especial de Protección establecido para dicho bien.

La intervención de un bien de interés cultural de carácter nacional deberá contar con la autorización del Ministerio de Cultura.

Asimismo, la intervención de un bien de interés cultural de carácter territorial deberá contar con la autorización de la entidad territorial que haya efectuado dicha declaratoria, previo concepto favorable del Consejo Departamental de Patrimonio Cultural respectivo.

La intervención solo podrá realizarse bajo la supervisión de profesionales en la materia debidamente registrados ante la respectiva autoridad.

La autorización de intervención que debe expedir la autoridad cultural competente no podrá sustituirse, en el caso de bienes inmuebles, por cualquiera otra clase de autorización o licencia que corresponda expedir a otras autoridades públicas en materia urbanística.

Quien pretenda realizar una obra en inmuebles ubicados en el área de influencia o que sean colindantes con un bien inmueble declarado de interés cultural, deberá comunicar previamente a la autoridad que hubiera efectuado la respectiva declaratoria. De acuerdo con la naturaleza de las obras y el impacto que pueda tener en el bien inmueble de interés cultural, la autoridad correspondiente aprobará, si es el caso, su realización o podrá solicitar que las mismas se ajusten al Plan Especial de Protección aprobado para dicho inmueble.

El otorgamiento de cualquier clase de licencia por autoridad ambiental, territorial, por las curadurías o por cualquiera otra entidad que implique la realización de acciones materiales sobre inmuebles declarados como de interés cultural, deberán garantizar el cumplimiento del Plan Especial de Protección.

3. Exportación. Queda prohibida la exportación de los bienes muebles de interés cultural de carácter nacional. Sin embargo, el Ministerio de Cultura en relación con los bienes muebles de interés cultural de carácter nacional, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, respecto de los bienes arqueológicos y el Archivo General de la Nación respecto de los bienes documentales y archivísticos, podrán autorizar su exportación temporal, por un plazo que no exceda de tres (3) años, con el único fin de ser exhibidos al público o estudiados científicamente. Tratándose de bienes de interés cultural del ámbito territorial, esta autorización estará a cargo de las alcaldías y las gobernaciones, según corresponda.

La autorización de que trata el inciso anterior podrá otorgarse hasta por el término de tres (3) años prorrogables por una vez, cuando se trate de programas de intercambio entre entidades estatales nacionales y extranjeras.

Asimismo, el Ministerio de Cultura y demás entidades públicas realizarán todos los esfuerzos tendientes a repatriar los bienes de interés cultural que hayan sido extraídos ilegalmente del territorio colombiano.

3.1 Exportación temporal de bienes muebles de propiedad de diplomáticos. La Dirección de Patrimonio del Ministerio de Cultura podrá autorizar la exportación temporal del país de bienes muebles de interés cultural de propiedad de los diplomáticos acreditados en el exterior, o de bienes muebles destinados a la exhibición pública en las sedes de las Embajadas de la República de Colombia, para lo cual deberán constituir garantía bancaria o de compañía de seguros, según lo establecido en el Estatuto Aduanero (*Decreto 2685, artículo 297*).

3.2 Bienes del patrimonio cultural sin restricción de exportación. Los bienes no declarados de interés cultural no tienen restricción de exportación para los efectos contemplados en esta ley.

Cuando se trate de bienes del patrimonio cultural de la Nación no declarados como de interés cultural, el Ministerio de Cultura y las Gobernaciones mediante comunicación escrita o por medio electrónico expedirán la autorización correspondiente en la cual se indicará que el respectivo bien no tiene restricción de exportación, sin perjuicio de los trámites aduaneros.

A efectos de agilizar el trámite aduanero correspondiente, no requieren de la comunicación anterior las artesanías, los bienes de factura reciente e industrial fabricados en serie tales como: afiches, láminas y estampas decorativas, mapas didácticos, porcelanas, textiles artesanales, pinturas elaboradas sobre vidrio hamacas, tapices, chivas, vajillas de cerámica, productos de cestería, maderas y cueros pirograbados, fotografías y dibujos de carácter familiar, objetos decorativos producidos en serie (pequeñas esculturas, adornos) y reproducciones o copias de esculturas.

3.3 *Transitarios, sociedades de intermediación aduanera, almacenadoras y empresas de correo.* Los transitarios, sociedades de intermediación aduanera, almacenadoras y empresas de correo, así como cualquier otra que realice trámites de exportación, por vía aérea, marítima y terrestre, están en la obligación de informar a sus usuarios sobre los requisitos y procedimientos para la exportación de bienes pertenecientes al patrimonio cultural, así como los que corresponden a la exportación temporal de los bienes de interés cultural.

3.4 *Ingreso al país de bienes culturales muebles de procedencia extranjera.* Los bienes culturales muebles de procedencia extranjera deben declararse ante la Dirección de Aduanas e Impuesto Nacionales, DIAN, al momento de su ingreso al país, lo cual acreditará el tiempo de permanencia en el país.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Cultura reglamentará lo referente al procedimiento y requisitos necesarios para la exportación temporal.

Parágrafo 2°. Los diplomáticos de las representaciones extranjeras en Colombia, que presten sus funciones en territorio colombiano, que ingresen bienes culturales muebles, deben declararlos ante la autoridad Dirección de Aduanas e Impuesto Nacionales, DIAN, con el fin de facilitar su posterior salida en el momento de finalizar el cumplimiento de su misión.

Parágrafo 3°. Para ser acreedor a cualquier estímulo, beneficio tributario, autorización de exportación o cualquiera otro que provenga de autoridad pública en relación con un bien de interés cultural, deberá acreditarse por su propietario el cumplimiento de lo previsto en este artículo en lo pertinente, así como la realización del correspondiente registro.

Artículo 12. *Del patrimonio bibliográfico, hemerográfico, documental y de imágenes en movimiento.* El Ministerio de Cultura, a través de la Biblioteca Nacional y el Archivo General de la Nación, respectivamente, es la entidad responsable de reunir, organizar, incrementar, preservar, proteger, registrar y difundir el patrimonio bibliográfico, hemerográfico y documental de la Nación, sostenido en los diferentes soportes de información. Asimismo, las bibliotecas departamentales y regionales, y los archivos municipales, distritales y departamentales, podrán ser depositarios de su patrimonio bibliográfico, hemerográfico y documental.

Parágrafo. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura, velará por la recuperación, conservación y preservación del patrimonio colombiano de imágenes en movimiento.

Artículo 13. *Derechos de grupos étnicos.* Los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica conservarán los derechos que efectivamente estuvieren ejerciendo sobre el patrimonio arqueológico que sea parte de su identidad cultural, para lo cual contarán con la asesoría y asistencia técnica del Ministerio de Cultura, a través del Instituto Colombiano de Antropología e Historia.

Con el fin de proteger lenguas, tradiciones, usos y costumbres y saberes, el Estado garantizará los derechos de autoría colectiva de los grupos étnicos, apoyará los procesos de etnoeducación y estimulará la difusión de su patrimonio a través de los medios de comunicación.

Artículo 14. *Inventario de Bienes del Patrimonio Cultural y Registro de Bienes de Interés Cultural.* En relación con los bienes del patrimonio cultural y los bienes de interés cultural, se establecen las siguientes obligaciones y competencias:

1. **Inventario de bienes del patrimonio cultural.** Como componente fundamental para el conocimiento, protección y manejo del patrimonio cultural corresponde al Ministerio de Cultura definir las herramientas para la realización del inventario del patrimonio cultural y efectuar dicho inventario respecto del patrimonio cultural de carácter nacional. A las entidades territoriales les corresponde realizar el inventario del patrimonio cultural de su respectiva jurisdicción.

2. **Registro de bienes de interés cultural.** La Nación a través del Ministerio de Cultura y de sus entidades adscritas, así como las entidades territoriales elaborarán y mantendrán actualizado un registro de los

bienes de interés cultural en lo de sus competencias. Las entidades territoriales, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia y el Archivo General de la Nación, remitirán periódicamente al Ministerio de Cultura sus respectivos registros con el fin de que sean incorporados al Registro Nacional de Bienes de Interés Cultural. El Ministerio de Cultura reglamentará lo relativo al registro.

Artículo 15. *De las faltas contra el patrimonio cultural de la Nación.* Las personas que vulneren el deber constitucional de proteger el patrimonio cultural de la Nación, incurrirán en las siguientes faltas:

Las que constituyen conducta punible:

1. Si la falta constituye hecho punible por la destrucción, daño, utilización ilícita, hurto o receptación de bienes del patrimonio cultural de la Nación, o por su explotación ilegal, de conformidad con lo establecido en los artículos 156, 239, 241-13, 265, 266-4 y 447 de la Ley 599 de 2000 Código Penal, o los que los modifiquen o sustituyan, es obligación instaurar la respectiva denuncia penal y, si hubiere flagrancia, colocar inmediatamente al retenido a órdenes de la autoridad de policía judicial más cercana, sin perjuicio de imponer las sanciones patrimoniales aquí previstas.

2. Adiciónase un inciso cuatro, al artículo 446 del Código Penal Ley 599 de 2000, que quedará así:

“En la misma pena contemplada en el primer inciso, incurrirá quien realice cualquier acto para ocultar o encubrir la comisión de una conducta punible sobre bienes pertenecientes al patrimonio arqueológico de la Nación, la que se acompañará de multa de cinco (5) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Las que constituyen faltas administrativas y/o disciplinarias:

1. Exportar desde el territorio aduanero nacional bienes de interés cultural sin autorización de la autoridad cultural competente, o sustraerlos, disimularlos u ocultarlos de la intervención y control aduanero, o no reimportarlos al país dentro del término establecido en la autorización de exportación temporal. En cualquiera de estos eventos se impondrán sanciones pecuniarias entre cinco (5) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El bien de interés cultural que intente exportarse sin la respectiva autorización, o exportado sin esta o que sea objeto de sustracción ilegal será decomisado y puesto a órdenes del Ministerio de Cultura o de la autoridad que lo hubiere declarado como tal, por el término que dure la actuación administrativa sancionatoria.

2. Si la falta consiste en la construcción, ampliación, modificación, reparación o demolición de un bien de interés cultural, sin la respectiva licencia, se impondrán las sanciones previstas en el artículo 66 de la ley 9ª de 1989 o en las normas que la sustituyan o modifiquen, aumentadas en un ciento por ciento (100%), por parte de la entidad competente designada en esa ley.

3. Si la falta consistiere en adelantar exploraciones o excavaciones no autorizadas de bienes arqueológicos, se impondrá multa de doscientos (200) a quinientos (500) salarios legales mensuales vigentes por parte del Instituto Colombiano de Antropología e Historia.

4. Si la falta consiste en la intervención de un bien de interés cultural, sin la respectiva autorización en la forma prevista en el artículo 16, numeral 2 de esta ley, se impondrá multa de doscientos (200) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes por parte de la autoridad que hubiera efectuado la respectiva declaratoria. En la misma sanción incurrirá quien realice obras en inmuebles ubicados en el área de influencia o colindantes con un inmueble de interés cultural sin la obtención de la correspondiente autorización de conformidad con lo previsto en el artículo 16, numeral 2, de esta ley.

También será sujeto de esta multa el arquitecto o restaurador que adelante la intervención sin la respectiva autorización, aumentada en un cien por ciento (100%).

5. Si la falta contra un bien de interés cultural fuere realizada por un servidor público, ella será tenida por falta gravísima, de conformidad con la Ley 734 de 2002 Código Disciplinario Unico, o las que la sustituyan o modifiquen.

6. Los bienes del patrimonio arqueológico son decomisables en forma definitiva por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia y se restituirán a la Nación, ante la realización de cualquier acto de enajenación, prescripción o embargo proscrito por el artículo 72 de la Constitución Política, o ante la ocurrencia de cualquiera de los eventos previstos en el artículo 19 del decreto 833 de 2000, mediante el procedimiento previsto en el artículo 20 del mismo decreto.

En el caso de los bienes del patrimonio arqueológico decomisados, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 7° del Título II de esta ley.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Cultura, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, el Archivo General de la Nación y las entidades territoriales en lo de su competencia, quedan investidos de funciones policivas para la imposición y ejecución de medidas, multas y demás sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Parágrafo 2°. Para decidir sobre la imposición de las sanciones administrativas y/o disciplinarias, deberá adelantarse actuación administrativa acorde con la Parte Primera y demás pertinentes del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 16. *De la acción de cumplimiento sobre los bienes de interés cultural.* El efectivo cumplimiento de las leyes o actos administrativos que tengan relación directa con la protección y defensa de los bienes que conforman el patrimonio cultural de la Nación, podrá ser demandado por cualquier persona a través del procedimiento establecido para la acción de cumplimiento en la Ley 393 de 1997 o en las disposiciones que la modifiquen o sustituyan.

CAPITULO II

De los órganos asesores

Artículo 7°. Adiciónase un parágrafo 2° al artículo 62 de la Ley 397 de 1997, con el siguiente contenido:

“Parágrafo 2°. El Estado a través del Ministerio de Cultura podrá crear y reglamentar los Consejos Departamentales y Distritales de las Artes y la Cultura, en cada una de las manifestaciones artísticas y culturales.

Estos Consejos serán entes asesores de las entidades departamentales y distritales, para las políticas, planes y programas en su área respectiva. El Ministerio de Cultura determinará su composición y funciones”.

Artículo 8°. *Comité de Clasificación de Películas.* Créase el Comité de Clasificación de Películas como órgano adscrito al Ministerio de Cultura encargado de asesorar al Gobierno Nacional en la materia.

Artículo 9°. *Integración del Comité de Clasificación de Películas.* El Comité de Clasificación de Películas, estará integrado de la siguiente manera:

Un experto en cine.

Un abogado.

Un psicólogo.

Un representante de las Asociaciones de Padres de Familia.

Un representante del sector académico.

Parágrafo. Los miembros del Comité serán designados por el Ministro de Cultura, conforme a la reglamentación que expida para el efecto.

Artículo 10. *Período y remuneración de los miembros de Comité de Clasificación de Películas.* Los miembros del Comité de Clasificación de Películas, serán designados para períodos de dos (2) años.

El Ministerio de Cultura fijará la remuneración de los miembros del Comité de Clasificación y hará las apropiaciones presupuestales para atender su pago.

Artículo 11. *Funciones del Comité de Clasificación de Películas.* Son Funciones del Comité de Clasificación de Películas:

1. Preparar el sistema de clasificación de películas teniendo en cuenta la edad de los espectadores. El Ministerio de Cultura, a través de la Dirección de Cinematografía aprobará dicho sistema.

2. Proponer modificaciones al sistema de clasificación de películas cuando lo considere necesario.

3. Decidir sobre la clasificación de cada película.

Artículo 12. *Término para clasificar las películas.* Las películas deberán ser clasificadas por el Comité dentro de los quince (15) días siguientes a su exhibición ante él. Si el Comité dentro de dicho término no adopta ninguna determinación la película se considerará apta para mayores de doce (12) años y autorizada su exhibición.

Contra las decisiones del Comité de Clasificación de Películas procede recurso de reposición y en subsidio el de apelación ante el Ministerio de Cultura, Dirección de Cinematografía, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la clasificación. Si el Comité no resuelve el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su interposición, este se entenderá negado y se surtirá la apelación para ante el Ministerio de Cultura.

Artículo 13. *Exhibición de películas.* Ninguna película podrá pasarse por cinematógrafo en sala o sitio abierto al público, sin autorización previa del Comité de Clasificación de Películas.

Se exceptúa de la prohibición anterior, la exhibición de películas en festivales de cine, siempre que los productores, distribuidores u organizadores las registren en el Ministerio de Cultura, Dirección de Cinematografía, con quince (15) días de anticipación por lo menos.

Artículo 14. *Obligaciones de los exhibidores de películas.* Los exhibidores de películas están obligados a:

1. Abstenerse de exhibir públicamente películas que no hayan sido clasificadas por el Comité;

2. Abstenerse de exhibir en un mismo espectáculo películas de diferentes clasificaciones o acompañarlas de avances o documentales que no concuerden con la clasificación de las mismas, a menos que el espectáculo se anuncie con la clasificación o la edad mayor correspondiente;

3. Impedir la entrada a los espectáculos cinematográficos de personas menores de la edad indicada en la respectiva clasificación;

4. Abstenerse de emplear medios publicitarios engañosos, tales como anunciar una película con la clasificación diferente a la fijada por el Comité.

Artículo 15. *Sanciones.* Los exhibidores infractores a lo dispuesto en los artículos 10 y 13 de la presente ley se les impondrá según la gravedad de la infracción multas de diez (10) a treinta (30) salarios mínimos mensuales vigentes.

Parágrafo. En caso de reincidencia se impondrá, además, cierre temporal de la sala por un término hasta de seis (6) meses. Igualmente, podrán suspenderse las exhibiciones que violen lo dispuesto en los citados artículos.

Artículo 16. *Improcedencia de supresión de escenas.* El Comité de Clasificación de Películas no podrá ordenar la supresión de determinadas escenas. Su facultad se limita a prohibir o autorizar su exhibición.

CAPITULO III

Otras disposiciones

Artículo 17. Adiciónase un parágrafo al artículo 40 de la Ley 397 de 1997, con el siguiente contenido:

“Parágrafo. Para efectos de la divulgación de la cinematografía colombiana, el Ministerio de Cultura entregará los elementos denominados ‘Maletas de Cine’, a las entidades públicas del orden territorial y a las entidades sin ánimo de lucro, que tengan dentro de su objeto el desarrollo de actividades culturales, que este determine, a título de cesión sin costo”.

Artículo 18. Adiciónase un parágrafo al artículo 49 de la Ley 397 de 1997, con el siguiente contenido:

“Parágrafo. Para el desarrollo de los museos existentes y el inventario y registro de sus colecciones, el Ministerio de Cultura a través del Museo Nacional hará entrega a los museos que este determine, de equipos de cómputo a título de cesión sin costo”.

Artículo 19. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, deroga los artículos 3°, 6°, 8°, 9°, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 34 de la Ley 163 de 1959; 151 a 153 del Decreto-ley 1355 de 1970; 1° a 6° del Decreto-ley 2055 de 1970; modifica el Título II de la Ley 397 de 1997 y adiciona los artículos 40, 49 y 62 de la Ley 397 de 1997.

María Consuelo Araújo,
Ministra de Cultura.

EXPOSICION DE MOTIVOS

De la manera más atenta, someto a consideración del honorable Congreso de la República, los argumentos jurídicos y las razones de conveniencia que han motivado la presentación del proyecto de ley, *por la cual se modifica el Título II patrimonio cultural de la Nación de la Ley 397 de 1997 y se dictan otras disposiciones*, de iniciativa gubernamental a través del Ministerio de Cultura.

La razón de ser de esta iniciativa legislativa obedece a la necesidad de ordenar, modificar y adicionar las disposiciones contenidas en el hoy Título II *Patrimonio Cultural de la Nación* de la Ley 397 de 1997, las cuales en algunos casos han sido modificadas por normas posteriores o Sentencias de la Corte Constitucional, en otros porque deben ajustarse a las nuevas manifestaciones del patrimonio como es el caso del paisajístico, así como el otorgarle a las entidades encargadas del manejo del patrimonio las herramientas coercitivas suficientes y fuertes en procura de su protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación.

A continuación se hace la exposición del articulado del proyecto, así:

Artículo 1°. Se inicia el Título II con el artículo 4°, en el cual se establece la integración del patrimonio cultural de la Nación, al cual se adiciona el patrimonio paisajístico y se incluyen tres párrafos, en el primero se define la política estatal en lo referente al patrimonio cultural de la Nación, esto es el texto del artículo 6° de la Ley 397 de 1997 y lo relativo a los planes de desarrollo, que actualmente se encuentra en el inciso final del artículo 8° de la Ley 397 de 1997; en el segundo lo referente a la aplicación de las disposiciones contenidas en el proyecto de ley y en el tercero la determinación de los bienes de interés cultural.

Artículo 2°. A través de este se incluyen dos artículos nuevos el 4-1 referente a la terminología utilizada en el proyecto en materia de patrimonio cultural y el 4-2 referente a la propiedad del patrimonio cultural de la Nación y a él se adiciona el párrafo 1° del artículo 8° de la Ley 397 de 1997, relacionado con el derecho de las iglesias y confesiones religiosas de ser propietarias del patrimonio cultural que hayan creado o adquirido con sus recursos.

En el artículo 5° se establece el Sistema Nacional de Patrimonio Cultural, el cual está conformado por el conjunto de instancias y procesos de desarrollo institucional, planificación e información articulados entre sí, que posibilita la protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación del patrimonio cultural de la Nación.

Artículo 6°, referente al patrimonio arqueológico se reorganiza y actualiza en materia de competencia para su manejo, la cual radica en el Instituto Colombiano de Antropología e Historia.

Artículo 3°. A través de este se establecen dos nuevas disposiciones en cuanto a la posibilidad de readquisición y tenencia de bienes de este tipo de patrimonio por parte del Banco de la República o de instituciones científicas, universitarias o culturales públicas, con lo cual se da desarrollo a lo establecido en el artículo 72 de la Constitución Política.

Artículo 7°. En este artículo se crea el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural como órgano encargado de asesorar al Gobierno Nacional en cuanto a la protección y manejo del patrimonio cultural de la Nación.

Artículo 4°. A través de este se agregan tres nuevos artículos. En el 7-1 se integra el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, en el 7-2 se crean los Consejos Departamentales de Patrimonio Cultural y en el 7-3 se

establece la integración de los Consejos Departamentales de Patrimonio Cultural.

Lo anterior, en desarrollo de los principios que rigen la administración pública en especial los de desconcentración, descentralización y coordinación, con el fin de que las entidades territoriales asuman y se apropien tanto del patrimonio de la Nación como de los bienes de interés cultural de carácter territorial, a través de los Consejos Departamentales.

Artículo 8°. Al igual que en relación con los Consejos Departamentales de Patrimonio Cultural y con fundamento en los mismos principios, en este artículo se establecen las competencias en los distintos niveles, para efectos de la declaratoria y manejo del patrimonio cultural de la Nación y de los bienes de interés cultural de las entidades territoriales.

Artículo 5°. A través de este se agrega un nuevo artículo el 8-1 en el cual se establece la revocatoria de los actos de declaratoria de monumento nacional o de bienes de interés cultural.

Artículo 9°. Del Patrimonio cultural sumergido, en relación con esta disposición es pertinente señalar que históricamente el debate en torno a la recuperación del llamado “patrimonio cultural subacuático o sumergido”, constituido por navíos, galeones y sus contenidos se ha centrado en la discusión de modalidades que permitan al Estado y a los rescatadores altamente especializados procedentes de diversos países, definir formas de pago o repartir los bienes procedentes de cerca de mil naufragios calculados, ocurridos principalmente en épocas de la Conquista y la Colonia y que se encuentran ubicados en el suelo o subsuelo marinos de aguas interiores, en el mar territorial, la plataforma continental o la zona económica exclusiva, delimitaciones geográficas todas que hacen parte de los límites dentro de los cuales el país ejerce jurisdicción, derechos de explotación y soberanía con cobertura geográfica determinada en las Leyes 9ª de 1961, aprobatoria de la Convención sobre la Plataforma Continental, suscrita en Ginebra el 29 de abril de 1958, y 10 de 1978.

Ese debate hasta ahora encarnizado procede de la idea común, no comprobada por estudios técnicos ni por hallazgos efectivos, de que en esos naufragios existen verdaderos tesoros, que en casos como el del Galeón San José opinan algunos que podría alcanzar cálculos de una decena de miles de millones de dólares si sus contenidos fueran evaluados. En realidad muchas fabulaciones más se han creado respecto de la existencia de naufragios en nuestros territorios marítimos, así como sobre su valor, sus contenidos, su vulnerabilidad o su ubicación, sin que efectivamente existan comprobaciones que confirmen o nieguen cualquiera de estas hipótesis.

Sin éxito diversas legislaciones se han expedido en el pasado en búsqueda de conciliar los intereses de recuperar en forma integral este patrimonio cultural de la Nación, con la legítima aspiración económica de grandes empresas privadas y personas de mar especializadas en la compleja, calificada y costosa actividad de exploración y rescate de bienes náuticos, en el sentido de ser remunerados con una parte de los objetos materia de rescate.

En realidad abordar el análisis y acometer acciones que permitan identificar y recuperar este patrimonio especialmente protegido dentro del conjunto del patrimonio cultural de la Nación, más allá de las formas de remuneración y de las aspiraciones puramente económicas, impone conciliar aspectos complejos de carácter histórico, cultural, intereses de reconocimiento de la nacionalidad, con elementos que tienen relación con la delimitación de nuestros territorios marítimos, con el ejercicio de la soberanía y la defensa de las fronteras, así como con intrincadas actividades de orden técnico, científico y arqueológico y con componentes financieros difícilmente calculables.

Es evidente que las tareas de exploración, identificación y rescate en este caso, no corresponden a las técnicas comunes o más usuales de la arqueología, que no hay especialistas suficientes en nuestro medio, que los altos costos y riesgos de inversión propios de esta clase de actividades, no son en principio susceptibles de ser asumidos por el Estado dentro de las prioridades del presupuesto público y, en fin, que por su complejidad

ningún proyecto viable se ha emprendido, aún no obstante los peligros de pérdida irreparable de estos maravillosos testimonios materiales del pasado.

Es innegable que las actividades de prospección, exploración, rescate y conservación de este único e irrecuperable patrimonio cultural de la Nación, han quedado lamentablemente relegadas por el debate jurídico y por la complejidad de los aspectos físicos, financieros, internacionales y comerciales que allí se entretienen. Mientras se valoran formas adecuadas que permitan conciliar este conjunto de aspectos, grandes riesgos físicos se ciernen sobre la integridad de este patrimonio cultural de los colombianos: Las modernas técnicas de buceo y explotación submarina con tecnologías de punta han puesto posiblemente estos bienes al alcance de buceadores y expertos rescatistas; también el paso prolongado del tiempo y las condiciones marinas deterioran, remueven y esparcen estos bienes en áreas de extensión incalculable.

Pese a lo anterior, se encuentran abonados en buena medida los espacios para que exista un ambiente jurídico claro. En fallo reciente de la honorable Corte Constitucional (C-474 de 2003) se puntualiza la propiedad nacional del patrimonio arqueológico y cultural que constituye el Patrimonio Cultural Sumergido y se reitera su inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad en la forma prevista por los artículos 63 y 72 de la Constitución Política.

Es interés prioritario del Gobierno Nacional emprender acciones que en el terreno jurídico, como en el aspecto material, puedan hacer viable el anhelo histórico de recatar este patrimonio.

El proyecto de articulado en relación con el Patrimonio Cultural Sumergido, que se somete a consideración del honorable Congreso de la República, pretende viabilizar mecanismos contractuales y financieros que promuevan la asociación del Estado con los grandes inversionistas interesados, a efectos de emprender proyectos y megaproyectos de exploración y rescate de naufragios suficientemente prospectados e identificados, de modo que se garantice el derecho del público de todas las nacionalidades a gozar de los beneficios educativos y recreativos de esos patrimonios in situ, en museos marinos o en otra clase de infraestructura cultural adecuada para el efecto; también la apropiación del conocimiento científico y arqueológico por los expertos y, por supuesto, medios de recuperación económica para los inversionistas y para el propio Estado, a través de la explotación de las infraestructuras que así se creen o de los bienes que, una vez rescatados, carezcan objetivamente de valor cultural o arqueológico.

En sus aspectos técnicos, esta iniciativa se dirige a regular integralmente la materia, fijar los parámetros claros dentro de los cuales se puede actuar respecto del Patrimonio Cultural Sumergido, regular cómo se articulan la participación de la DIMAR y el Ministerio de Cultura, aclarar cuál es la relación y efectos de que los bienes sumergidos tengan carácter de interés cultural o arqueológico, cómo se efectúan esas declaratorias, cuáles son los efectos respecto de los bienes que no tengan carácter de interés cultural o arqueológico, y, en general, aclarar todas las situaciones que en el actual artículo 9° de la Ley 397 de 1997, Ley General de Cultura, resultan difusas, descontextualizadas o imprácticas.

El contenido de esta propuesta legislativa que ha sido ampliamente consultada con la Comisión Asesora de Antigüedades Náufragas, integrada por funcionarios de la Presidencia de la República, la Dirección General Marítima, DIMAR, expertos designados por el Presidente de la República y el Ministerio de Cultura es el siguiente:

El proyecto de artículo 9°, se dirige a proporcionar suficiente claridad sobre el alcance del denominado Patrimonio Cultural Sumergido. En el artículo 9° actual de la Ley 397 no es clara la relación entre el carácter histórico o arqueológico de los bienes sumergidos y el denominado en general "Patrimonio Cultural Sumergido".

Los efectos de uno u otro carácter (histórico, o arqueológico) son diferentes, a tiempo que no todo bien sumergido puede considerarse patrimonio cultural. En la disposición propuesta, se señala con claridad

esa relación y sus efectos, señalando con claridad las zonas en las que se encuentra el Patrimonio Cultural Sumergido y cuál es su contenido, entendiendo que este se constituye exclusivamente por los bienes de cualquier naturaleza que tengan carácter de interés cultural o carácter arqueológico.

Se reitera aquí que el Patrimonio Cultural Sumergido es inalienable, imprescriptible e inembargable y pertenece a la Nación y se puntualiza, que los hundimientos y naufragios que no hayan cumplido cincuenta (50) años, contados a partir de la ocurrencia del hecho, se regulan, no por esta ley, sino por las normas del Código de Comercio y Código Civil (Art. 710 y concordantes), en cuanto a su salvamento y por las demás normas nacionales e internacionales aplicables.

Artículo 6°. A través de este se agregan los artículos 9-1, 9-2, 9-3, 9-4, 9-5, 9-6 y 9-7, con el siguiente contenido:

Artículo 9-1, establece un marco preciso de definiciones, entendidas como el conjunto de actividades que pueden ser desarrolladas técnica y jurídicamente sobre el Patrimonio Cultural Sumergido, así:

– **Exploración.** Toda acción que se desarrolle in situ para la búsqueda y localización de los elementos que se presumen Patrimonio Cultural Sumergido, sea cualquiera el método que se utilice para esto, bien con exploración personal, naves (sumergibles o no) o cualquier otro sistema o recurso especializado o tecnológico.

– **Identificación.** Toda acción material que se realice sobre los elementos que se presumen Patrimonio Cultural Sumergido y que tengan como finalidad identificar los elementos sumergidos, su origen histórico y su importancia cultural, siempre y cuando no se realice sobre ellos remoción, alteración o modificación de las condiciones físicas en que se hallen.

– **Recuperación.** Toda acción material que se realice sobre el Patrimonio Cultural Sumergido, que tenga como finalidad el cambio en la ubicación de los elementos que lo constituyen, su remoción, o cualquier otra modificación de sus condiciones físicas o del contexto donde se hallen, encaminada a conservarlos y adecuarlos para su uso in situ, o con el propósito de extraerlos a la superficie.

– **Explotación.** Actividades a través de las cuales los elementos del Patrimonio Cultural Sumergido recuperado generan ingresos económicos, mediante la exhibición, divulgación al público, in situ o en infraestructuras culturales, como museos, museos marinos o cualquier clase de establecimiento cultural. La información recogida durante las etapas de exploración, identificación, intervención y recuperación, incluidos los derechos de filmación, grabación y demás semejantes, podrá ser parte de la explotación económica y formar parte de la remuneración del contratista que realice estas actividades.

Cualquiera de estas actividades podrá desarrollarse sólo mediante contrato con el Estado, con lo cual se elimina y se da claridad frente al difuso sistema de autorizaciones y permisos que existía en el pasado y que no fue suficientemente aclarado por la Ley General de Cultura.

Artículo 9-2, establece las modalidades bajo las cuales se efectuarán las declaratorias administrativas necesarias para determinar si los bienes que se encuentran sumergidos en los territorios marítimos ya indicados, tienen carácter de interés cultural o arqueológico, y si en consecuencia constituyen Patrimonio Cultural Sumergido, o si por el contrario, carecen de uno u otro carácter y por ello son simplemente bienes náufragos no constitutivos de patrimonio y por lo tanto regidos por las disposiciones comerciales e internacionales sobre salvamentos.

De esta manera por el contenido cultural de la materia, corresponde al Ministerio de Cultura declarar ese carácter de interés cultural o arqueológico o hacerlo en forma negativa, declaratoria que puede realizarse en cualquier momento anterior a la exploración o inclusive con posterioridad a la recuperación de los elementos.

Hasta tanto se emita cualquiera de las declaratorias mencionadas, los elementos que se encuentren en esos territorios marítimos y que tengan

las características señaladas en la ley se presumen Patrimonio Cultural Sumergido y en consecuencia, no se podrá realizar sobre los mismos ninguna exploración, identificación, recuperación o explotación, si que medie contrato en la forma prevista en el proyecto de ley.

Sobre los elementos recuperados que el Ministerio de Cultura declare mediante acto motivado que no tienen carácter de interés cultural, o conceptúe técnicamente que no tienen carácter arqueológico, se podrá decidir en la forma que se señale en el respectivo contrato y de acuerdo con la valoración correspondiente que podrá ser efectuada por peritos a solicitud del Ministerio de Cultura. Los elementos que tengan carácter arqueológico o cultural, son inalienables, imprescriptibles e inembargables, en la forma prevista por los artículos 63 y 72 de la Constitución Política y pertenecen a la Nación.

Artículo 9-3, en la disposición actual de la ley General de Cultura no es claro ni contextualizado lo relativo al denunciante, como tampoco lo referente al pago que debe hacerse a las personas que denuncien la ubicación de bienes del Patrimonio Cultural Sumergido o contribuyan a su rescate.

Al respecto la Corte Constitucional efectuó precisiones incuestionables en el sentido de que, en ningún caso, ese pago puede realizarse con los bienes materiales del Patrimonio Cultural Sumergido, e indicó por ello la necesidad de que ese porcentaje sea directamente fijado por el legislativo.

Tampoco la disposición actual da un sentido claro de la forma en que alguien puede ser reconocido como denunciante y lleva a confusión, toda vez que pareciera facultar al denunciante para decidir cuáles bienes entrega a la Nación y cuáles no.

En el sistema de exploración y rescate, dado que se pretende la realización de proyectos integrales de exploración unidos a la recuperación y explotación de estos bienes por particulares o por el Estado, se suprime la institución de la denuncia y lo atinente al porcentaje que correspondería al denunciante, pues bajo el esquema propuesto quien explore adquiere el derecho a explotar; y el valor de estos contratos, remunerados por el Estado o concesionados, será el que se derive de la estructuración técnica y financiera de cada proyecto.

Las altas inversiones y el riesgo que caracterizan estas actividades, en la práctica solo ejecutables por contratistas particulares o gobiernos o entidades gubernamentales altamente especializados, no permiten prever que sea el Estado el que destine los recursos necesarios para explorar y recuperar el patrimonio sumergido, por lo que el elemento central del análisis lo constituye, en este caso, la modalidad de pago que puede efectuarse y que le interesa al contratista.

Es dable entonces, y así señala el proyecto, el pago retributivo de las actividades de exploración, identificación y rescate del Patrimonio Cultural Sumergido, o en general de cualquier clase de actividad de investigación o intervención de bienes arqueológicos o culturales que se realicen por encargo del Estado y lo es también, el hecho de que los particulares contratistas exploten el Patrimonio Cultural Sumergido, sin atentar contra su carácter inalienable, o que adquieran parte de los bienes que no tengan carácter arqueológico o cultural o parte del valor de estos últimos.

La Corte Constitucional fue determinante en señalar la imposibilidad de pagar o retribuir al denunciante de patrimonios sumergidos, mediante parte de los bienes y señaló que esa posibilidad se limita a un pago bajo cualquier otra forma; ante lo cual, las posibilidades de pago se circunscriben a la concepción de proyectos importantes que mediante sistemas de concesión principalmente, u otros que en cada caso se acuerden, permitan a los particulares inversionistas en tareas de prospección y rescate, lucrarse de la explotación comercial de los patrimonios rescatados, mediante el cobro de derechos de exhibición pública, publicidad, derechos de filmación, inversión turística, entre otros.

El artículo propuesto reitera que todo acto de exploración, identificación, recuperación, o explotación del Patrimonio Cultural Sumergido por parte de cualquier persona natural o jurídica, nacional o

extranjera, requiere autorización previa mediante contrato, inclusive de concesión, de acuerdo con la Ley 80 de 1993 o las normas que la sustituyan o modifiquen.

Se reserva en todo caso la potestad de que el Ministerio de Cultura suscriba convenios con entidades estatales, dirigidos al desarrollo de actividades relacionadas con el Patrimonio Cultural Sumergido y se permite dar prioridad a los contratos con gobiernos o entidades gubernamentales que estén en capacidad de desarrollar tales actividades.

Adicionalmente, cuando los particulares acrediten que cuentan con capacidad técnica, económica y el suficiente conocimiento histórico para la recuperación de elementos del Patrimonio Cultural Sumergido y manifiesten su interés de realizar las actividades para tal fin, podrán solicitar al Ministerio de Cultura la apertura del respectivo proceso de contratación con el derecho a participar con el reconocimiento de un puntaje adicional, siempre y cuando la autoridad pública considere pertinente iniciar el proceso de contratación.

Asimismo, dados los aspectos técnicos y de defensa que están implícitos en esta clase de acciones, se prevé que la Dirección General Marítima, DIMAR, hará parte del comité técnico del proceso contractual y participará en la supervisión de los contratos.

Artículo 9-4, define los lineamientos contractuales básicos que se deben tener en cuenta en todo proceso de selección de las personas interesadas en realizar cualquier actividad de exploración, identificación, rescate y explotación de Patrimonio Cultural Sumergido, indicando que estas actividades deben ser atendidas en forma total e integral.

Igualmente, se establece que deberá presentarse un cronograma de actividades mínimas a realizar por el contratista y la condición de terminación del contrato, si este cronograma no se cumple, y contemplar la posible remuneración o compensación del contratista por su labor, teniendo en cuenta entre otros aspectos, la dificultad técnica, las condiciones oceanoatmosféricas del área objeto de contratación, las técnicas a utilizar, los equipos tecnológicos con que se ejecutaría, la transferencia de tecnología y la importancia cultural y arqueológica del Patrimonio Cultural Sumergido, remuneración que estará asociada al éxito del rescate.

Facultativamente, la remuneración se podrá establecer atendiendo rangos preestablecidos en la ley, calculados sobre el valor bruto de las especies náufragas que no tengan carácter cultural o arqueológico y que por lo tanto, no sean consideradas como Patrimonio Cultural Sumergido.

Esta es la única vía posible y clara para determinar cuáles bienes son objeto de restricción y cuáles no. Cualquier otra clase de regulación sobre “valor inestimable”, u otras que explícitamente permitan transferir bienes del Patrimonio Cultural Sumergido a denunciantes o rescatistas, sería claramente regresiva pues ya existieron disposiciones similares en el pasado y contrarias al Fallo proferido por la Corte Constitucional a que se ha hecho referencia.

La definición incorporada en materia de bienes arqueológicos y culturales, es coherente con los tratados internacionales suscritos y aprobados por Colombia, y en consecuencia, ningún objeto de este carácter podrá ser materia de comercialización.

Sobre la materia Colombia ha aprobado los siguientes tratados:

- Ley 14 de 1936, por la cual se autoriza al Poder Ejecutivo a adherir al tratado sobre la protección de muebles de valor histórico.
- Ley 36 de 1936, por la cual se aprueba el Pacto Roerich para la protección de las Instituciones Artísticas y Científicas y Monumentos Históricos
- Ley 45 de 1983, por la cual se aprueba la “Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, hecho en París el 23 de noviembre de 1972 y se autoriza al Gobierno Nacional para adherir al mismo.
- Ley 63 de 1986, por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la

importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícita de bienes culturales”, suscrita en París el 17 de noviembre de 1970;

- Ley 16 de 1992, *por medio del cual se aprueba el Convenio entre la República de Colombia y la República de Perú para la protección, conservación y recuperación de bienes arqueológicos, históricos y culturales*, hecho en Bogotá el 24 de mayo de 1989.

- Ley 587 de 2000, *por la cual se aprueba el Convenio entre las Repúblicas de Colombia y del Ecuador para la Recuperación y Devolución de Bienes Culturales Robados*, suscrito en Santa Fe de Bogotá, D. C., el diecisiete (17) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996), así como en la Decisión 460 de 1999 de la Comunidad Andina, Sobre la Protección y Recuperación de Bienes Culturales del Patrimonio Arqueológico, Histórico, Etnológico, Paleontológico y Artístico de la Comunidad Andina.

Artículo 9-5, en este se puntualiza que los métodos utilizados para la exploración, identificación, rescate o explotación del Patrimonio Cultural Sumergido deben evitar su destrucción, con el fin de preservar la información cultural del mismo y causar el menor deterioro posible dentro de las técnicas arqueológicas en consonancia con las convenciones internacionales y mandatos arqueológicos sobre la materia.

Artículo 9-6, En el se establece un claro sistema sancionatorio frente a las personas que efectúen o pretendan efectuar actos de exploración, identificación, recuperación o explotación en violación de la ley propuesta, alcanzándose un monto de multa hasta de diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes; sin perjuicio de las acciones penales relacionadas con la apropiación o daño de bienes públicos o de las sanciones que imponga la Dirección General Marítima, DIMAR, en lo relacionado con el desarrollo de las actividades bajo su control, así como sin perjuicio de la inhabilidad para contratar cualquier exploración, identificación, recuperación o explotación en el futuro.

Artículo 9-7, Señala la necesidad de que el Gobierno Nacional establezca la composición y funciones de la Comisión Asesora de Antigüedades Náufragas creadas por el decreto 29 de 1984.

Artículo 10, en la primera parte se transcribe el texto contenido en el artículo 10 de la Ley 397 y en desarrollo de los principios de desconcentración, descentralización y coordinación, además del Ministerio de Cultura para el caso de los bienes de interés cultural de carácter nacional, se faculta a las entidades territoriales para autorizar la enajenación o préstamo de los bienes de interés cultural declarados por ellas y que se encuentren dentro de su ámbito territorial; así mismo, se les otorgan las facultades de que trata el inciso final de este artículo como son la posibilidad de darlos en comodato, celebrar convenios interadministrativos, de asociación y en general para celebrar cualquier tipo de contrato incluido el de concesión, siempre que se cumplan las previsiones contenidas en esta disposición.

Artículo 11, contiene el Régimen Especial de Protección de los bienes de interés cultural, que si bien está establecido hoy en el artículo 11 de la Ley 397 de 1997, este Ministerio considera imprescindible ampliarlo y hacer claridad en materia de los Planes Especiales de Protección que son instrumento de planeación, por medio de los cuales se salvaguardan y preservan los bienes de interés cultural y se garantiza su protección y sostenibilidad en el tiempo.

Asimismo, se establece que quien solicite la declaratoria de un bien como de interés cultural debe presentar el plan especial de protección del mismo, para la aprobación de la entidad a la que le compete efectuar dicha declaratoria.

Igualmente, se establecen las normas sobre intervención de bienes de interés cultural de carácter nacional y territorial, su transferencia y exportación, en donde también en desarrollo de los principios antes referidos de desconcentración, descentralización y coordinación se da competencia a las entidades territoriales.

Artículos 12 y 13, en ellos se transcribe textualmente, sin modificación alguna el contenido de los artículos 12 y 13 de la Ley 397 de 1997.

Artículo 14, en este se establece lo referente al inventario de los bienes del patrimonio cultural y se incluye lo relativo al registro de los bienes de interés cultural que en gran medida es el que actualmente establece el artículo 14° de la Ley 397 de 1997 en materia de registro.

Artículo 15, en este artículo se hacen las adecuaciones necesarias frente a la legislación penal la cual ha sido modificada, así como el régimen sancionatorio en materia administrativa, disciplinaria y policiva, para que las entidades públicas de los diferentes órdenes cuenten con las herramientas suficientes de estos tipos, que les permitan castigar en debida forma a quienes violen o infrinjan las normas sobre el manejo del patrimonio y de los bienes de interés cultural.

Artículo 16, en este artículo se ajusta a la normatividad vigente sobre la materia, esto es a la Ley 393 de 1997, lo referente a la Acción de Cumplimiento respecto de los bienes de interés cultural.

CAPITULO II

De los órganos asesores

Artículo 7° del proyecto de ley, a través de este se adiciona un párrafo 2° al artículo 62 de la Ley 397 de 1997, en el sentido de facultar al Ministerio de Cultura para crear y reglamentar los Consejos Departamentales y Distritales de las Artes y la Cultura en cada una de las manifestaciones artísticas y culturales, ello por cuanto ha sido una solicitud reiterada de las administraciones departamentales y distritales, el de poder contar con estas instancias asesoras y de participación democrática.

Artículos 8° al 16 del proyecto de ley, en ellos se incluye lo relacionado con la creación del Comité de Clasificación de Películas como órgano adscrito al Ministerio de Cultura, situación que se dio a través de decretos-leyes dictados en 1970, con el fin de ajustarlo en su integración a lo decidido por la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-1175 de 2004; así mismo, se establece el período de sus miembros, funciones y término para clasificar las películas, al igual que lo referente a la prohibición de exhibir películas sin la autorización del Comité; las obligaciones de los exhibidores de películas; las sanciones a los exhibidores y la improcedencia de supresión de escenas por parte del Comité de Clasificación.

CAPITULO III

Otras disposiciones

Artículo 17, a través del cual se adiciona un párrafo al artículo 40 de la Ley 397, en lo cual se faculta al Ministerio de Cultura para efectos de la divulgación de la cinematografía colombiana, pueda entregar los elementos denominados “Maletas de Cine”, a las entidades públicas del orden territorial y a las entidades sin ánimo de lucro, que tengan dentro de su objeto el desarrollo de actividades culturales, que este determine, a título de cesión sin costo.

Artículo 18, al igual que el anterior a través de este se adiciona un párrafo al artículo 49 de la Ley 397 de 1997, facultando al Ministerio de Cultura a través del Museo Nacional, para que haga entrega a los museos que este determine, de equipos de computo a título de cesión sin costo, para el desarrollo de los museos existentes y el inventario y registro de sus colecciones.

Artículo 19, se refiere a la vigencia de la ley y las normas que expresamente se derogan.

La Ministra de Cultura,

María Consuelo Araújo.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 5 de agosto de 2005 ha sido presentado en este despacho, el Proyecto de ley número 058 de 2005 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por la Ministra de Cultura doctora *María Consuelo Araújo C.*

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

PROYECTOS DE LEY ESTATUTARIA

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NUMERO 059 DE 2005 CAMARA

por la cual se reglamenta el término de permanencia de datos en las centrales de información de las entidades financieras.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto, reglamentar los términos de permanencia de los datos en las centrales de información o banco de datos de las entidades financieras, de usuarios de créditos que habiendo estado en mora, logran el cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 2°. *Ambito de la ley.* La presente ley se aplica a las centrales de información o banco de datos de las entidades financieras, donde se encuentra toda la información crediticia de sus usuarios.

Artículo 3°. *Definiciones* Para los efectos de esta ley se entiende por:

Centrales de información o banco de datos. Son las encargadas de recibir, almacenar, procesar y suministrar información relacionada con el manejo de las obligaciones tanto de las personas naturales como jurídicas.

Historial crediticio. Todos los datos recolectados por las centrales de información o banco de datos de las entidades financieras relacionados con el manejo de una o varias obligaciones en un tiempo determinado.

Historial negativo. Toda la información recolectada en las centrales de información o banco de datos de las entidades financieras relacionada con el incumplimiento de una o varias obligaciones en un tiempo determinado.

Artículo 4°. *Término de permanencia.* El historial negativo reportado en las centrales de información o banco de datos de las entidades financieras tendrá un término de permanencia de tres (3) meses a partir del cumplimiento voluntario de la obligación sin importar la mora y el monto de la misma.

Parágrafo 1°. Si la obligación se extingue producto de un proceso judicial, el término de permanencia en las centrales de información o banco de datos de las entidades financieras será de seis (6) meses, a partir de la extinción de la obligación, sin importar la mora y el monto de la misma.

Parágrafo 2°. Lo dispuesto en este artículo y en el parágrafo anterior solo será aplicable si el usuario no es reportado con nuevos incumplimientos en otras obligaciones.

Artículo 5°. *Sanción.* La Superintendencia Bancaria como autoridad de control competente, impondrá una multa hasta de 250 salarios mínimos legales vigentes a las centrales de información o bancos de datos de las entidades financieras que incumplan lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su sanción, promulgación y publicación.

Luis Fernando Velasco Chaves, Zamir Silva, Gina María Parody, Jorge Homero Giraldo, Tony Jozame, Dixon Tapasco, Rodrigo Rivera, Representantes a la Cámara; Rafael Pardo Rueda, Mauricio Pimiento, Hernán Andrade, Juan Fernando Cristo, Senadores.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Antecedentes

Los Representantes a la Cámara Jaime Amín, Oscar Darío Pérez, Oscar Arboleda, Gustavo Bustamante y la Defensoría del Pueblo, presentaron ante esta célula congresual, el proyecto de ley estatutaria de hábeas data que busca desarrollar el artículo 15 de la Constitución Política. El proyecto es la muestra de un estudio minucioso sobre la reglamentación de todas las centrales de información o base de datos, respetando los derechos a la libertad, el buen nombre, la intimidad personal y familiar y demás derechos estipulados en nuestra carta política. El proyecto fue retirado por sus autores el 31 de mayo del presente año.

Hoy, se pone a consideración del Congreso un proyecto que pretende desarrollar el manejo de la información registrada en las centrales de información o banco de datos, exclusivamente de las entidades financieras, sin torpedear el desarrollo amplio y detallado de lo que debe ser el hábeas data en nuestro país.

Consideraciones

En Colombia, no existe en el momento una ley que regule las centrales de información de las entidades financieras y los términos de permanencia de los datos negativos en el historial crediticio de las personas; lo que existe son pronunciamientos de la Corte, dando respuesta a casos específicos y de los cuales ha dado ciertas recomendaciones de lo que podría llegar a ser un tiempo razonable y justo, pero a su vez a dejado bien claro que es competencia del legislador a través de ley estatutaria determinar ese tiempo.

“El legislador, quien debe hacerlo mediante ley estatutaria, no ha expedido la norma que establezca los términos de caducidad del dato” (Sentencia T-097/95).

“(…) en el Fallo T-110 del 18 de marzo de 1993, había señalado que la Asociación Bancaria, las entidades financieras y los bancos de datos carecen de jurisdicción y competencia para imponer “sanciones” a los particulares, por lo cual los reglamentos internos de dichas instituciones, mediante los cuales se alude a la inclusión de personas en registros informáticos, cobijándola bajo aquella denominación, carecen de todo sustento constitucional” (Sentencia T-094/95).

Al no existir una reglamentación, las centrales de información de las entidades financieras, de manera discrecional han determinado el tiempo que consideran razonable en la caducidad de los datos negativos, basándose más en un término que disminuya el nivel de riesgo para el otorgamiento de créditos de las entidades financieras, y no en lo que podría ser un tiempo justo para sus usuarios.

Si bien es cierto que estos centros de información, contribuyen al buen funcionamiento del sistema financiero, ya que permiten mantener en sus bases de datos una información parcial y veraz, el manejo de estos debe ser igual de ventajoso para las entidades financieras como para sus usuarios, por eso la propuesta de disminuir los términos de permanencia.

En este momento, se encuentran reportados 1.3 millones de colombianos en Datacrédito, donde con justa razón estarán actuales morosos, pero también personas que con esfuerzo, le han cumplido a las entidades bancarias, y actualmente se encuentran a paz y salvo en sus obligaciones; personas que merecen otra oportunidad y un voto de confianza, para reanudar su participación activa en el sector crediticio. Esto se logra a través de la disminución de los términos en caducidad de los datos negativos en las centrales de información de las entidades financieras, ya que “los datos financieros no permanecen de por vida. Cumplen una función informativa precaria, esto es, durante un período razonable después de ocurridos los hechos reportados, y desaparecen” (Sentencia T-097/95).

En la actualidad existen dos centrales de información que cumplen su función frente a las entidades financieras, una es el Centro de Información Financiera, CIFIN, y Datacrédito.

En el Centro de Información Financiera, CIFIN, los datos positivos tienen una permanencia de dos años más, después de terminarse el tiempo del vínculo comercial o vigente.

Los datos negativos tienen un término estipulado según las siguientes condiciones:

Cuando la mora es inferior a un (1) año, el tiempo de permanencia en CIFIN, es el doble de la mora, siempre y cuando el pago haya sido voluntario.

Cuando es superior a un (1) año, el tiempo de permanencia en CIFIN, es de dos (2) años, siempre y cuando el pago haya sido voluntario.

Cuando el pago es consecuencia de un proceso ejecutivo, el tiempo de permanencia es de 5 años.

En el caso de Datacredito el término es de dos (2) años, sin importar la mora y el tiempo en que se demoró en cancelarla.

Estos tiempos se mantienen siempre y cuando no ingresen nuevos incumplimientos y mora del mismo deudor.

Aunque según estas entidades el estar o no reportado con historial negativo en la base de datos, no necesariamente deduce a que el crédito o los créditos le sea negados al solicitante, la realidad demuestra que entre todas las variables requeridas, la que prima es la información reportada por las centrales de información.

Lo preocupante del tema es que no solo se están reportando los incumplimientos con las entidades bancarias sino que dicha información está trascendiendo a las esferas más íntimas y privadas del ser humano. Según el artículo del 13 de julio del diario *El Tiempo* “El gerente de Datacrédito, Ignacio Durán, dijo ayer que diez colegios están usando sus servicios (aunque se abstuvo de decir cuáles eran) y también algunas universidades que les dan crédito a sus alumnos para el pago de matrículas. (...) Durán explicó que, en general, las centrales de riesgo son usadas mayoritariamente por las entidades financieras, pero que también están haciendo carrera entre los servicios de pago mensual”.

Esto no solo refleja la violación al derecho a la intimidad, sino que presenta efectos negativos a la economía del país, al excluir a 1.3 millones de colombianos del ciclo económico necesario para el logro de un crecimiento económico, que depende de la sumatoria de las variables de inversión, producción, empleo y consumo, y más aún cuando se está hablando de un porcentaje tan alto de colombianos.

Si un colombiano no tiene la posibilidad de acceder a un crédito, difícilmente va poder invertir y generar ganancias que le pronostiquen una mejor calidad de vida a la existente. El otorgamiento de los créditos es importante en la economía de un país ya que fomenta la producción, reactiva sectores deprimidos de la sociedad, aumentan el empleo y con ello los ingresos de los ciudadanos, lo que retroalimenta el ciclo económico, ya que la posibilidad de aumentar los ingresos, permite que se fomente el ahorro y así las entidades financieras pueden aumentar su capital y disponer de mayor cantidad de dinero para el otorgamiento de nuevos créditos, que directamente bajan las tasas de interés.

Estos beneficios de la economía contribuirán a un crecimiento notable en nuestro país, si incluimos a 1.3 millones de colombianos en esta dinámica de rentabilidad económica, ampliando la distribución de los beneficios y evitando su concentración en unos pocos, en este caso en las entidades bancarias.

Por los motivos anteriormente expuestos, se propone este proyecto, que pretende reglamentar razonablemente, la permanencia del historial negativo en las centrales de información de las entidades financieras, de tal manera que muchos colombianos adquieran el derecho al olvido y puedan reactivar sus capitales, aumentar la inversión y por consiguiente el empleo. Es por eso que se determina un tiempo que permita de cierta manera, premiar al que ha pagado cumplidamente sin tener que castigar a aquellos que en alguna oportunidad fueron morosos, no por voluntad propia sino por la situación global que enfrenta el país, que es una realidad que no hay que desconocer.

En el proyecto se plantea un término de permanencia para que las centrales de información de las entidades financieras, excluyan del

historial crediticio el incumplimiento en obligaciones, una vez los usuarios hayan cancelado y se encuentren al día. Se establecen tres meses de plazo para aquellos que efectuaron el pago de manera voluntaria y seis para los que lo hicieron a partir de un cobro jurídico.

De igual manera queda claro en el proyecto que, las centrales de información de las entidades financieras que no hagan cumplimiento de los términos establecidos para liberar de la “lista negra” a los usuarios que hayan cumplido sus obligaciones, se les impondrá una sanción hasta de 250 salarios mínimos legales vigentes, según criterio de la entidad competente, en este caso la Superintendencia Bancaria.

Luis Fernando Velasco Chaves, Zamir Silva, Gina María Parody, Jorge Homero Giraldo, Tony Jozame, Dixon Tapasco, Rodrigo Rivera, Representantes a la Cámara; Rafael Pardo Rueda, Mauricio Pimiento, Hernán Andrade, Juan Fernando Cristo, Senadores.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 9 de agosto de 2005 ha sido presentado en este despacho, el Proyecto de ley estatutaria número 059 de 2005 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Luis Fernando Velasco* y otros.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

CONTENIDO

Gaceta número 508 - Miércoles 10 de agosto de 2005	
CAMARA DE REPRESENTANTES	
PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO	
	Págs.
Proyecto de Acto legislativo y Texto propuesto número 057 de 2005 Cámara, por el cual se modifica el artículo 274 de la Constitución Política.	1
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 050 de 2005 Cámara, por la cual la Nación se une a la conmemoración de los 100 años de la fundación del municipio de Lourdes, Norte de Santander y se dictan otras disposiciones.	4
Proyecto de ley número 051 de 2005 Cámara, por medio de la cual se adiciona el artículo 2° de la Ley 797 de 2003.	5
Proyecto de ley número 052 de 2005 Cámara, por la cual se modifica la Ley Estatutaria 472 de 1998 en lo referente a las acciones populares.	6
Proyecto de ley número 053 de 2005 Cámara, modificaciones Leyes 136 de 1994 y 617 de 2000.	8
Proyecto de ley número 054 de 2005 Cámara, por la cual se define, complementa y reforma la normatividad vigente en materia de transporte masivo de pasajeros.	10
Proyecto de ley número 055 de 2005 Cámara, por medio de la cual se regula el cobro del servicio de parquedero y se dictan otras disposiciones.	12
Proyecto de ley número 056 de 2005 Cámara, por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Desfile de los Genitores de la ciudad de Ocaña, departamento de Norte de Santander, y se dictan otras disposiciones.	13
Proyecto de ley número 058 de 2005 Cámara, por la cual se modifica el Título II Patrimonio Cultural de la Nación de la Ley 397 de 1997 y se dictan otras disposiciones.	19
PROYECTOS DE LEY ESTATUTARIA	
Proyecto de ley estatutaria número 059 de 2005 Cámara, por la cual se reglamenta el término de permanencia de datos en las centrales de información de las entidades financieras.	31